

5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. El partido no presentó nueve recibos RM-PAN-DGO, relacionados como cancelados, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

COMITÉ	FOLIO	NOMBRE
Durango	RM-PAN-DGO-003	Cancelado
	RM-PAN-DGO-004	Cancelado
	RM-PAN-DGO-007	Cancelado
	RM-PAN-DGO-016	Cancelado
	RM-PAN-DGO-024	Cancelado
	RM-PAN-DGO-029	Cancelado
	RM-PAN-DGO-033	Cancelado
	RM-PAN-DGO-053	Cancelado
	RM-PAN-DGO-100	Cancelado

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación al formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se observó que el partido relacionó recibos “RM” como cancelados, sin embargo, de su verificación física no se localizaron nueve, los cuales se indican a continuación:

No. DE RECIBO	SITUACIÓN SEGÚN FORMATO "CF-RM"
003	CANCELADO
004	CANCELADO
007	CANCELADO
016	CANCELADO
024	CANCELADO
029	CANCELADO
033	CANCELADO
053	CANCELADO
100	CANCELADO

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los recibos "RM" antes citados en juego completo debidamente cancelados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.6, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...sírvese encontrar como (...), acta de extravío de los recibos detallados en el cuadro anterior, levantada ante la fe de la C. Lic. Ma. Celia Márquez Gallegos, Agente Titular de la Agencia Iniciadora Conciliadora del ministerio Público (sic) de Durango, Dgo".

El acta de extravío presentada por el partido indica lo que a continuación se transcribe:

*"En la ciudad de Durango, Dgo. siendo las 14:07 horas del día 05 de julio de 2005 (dos mil cinco) comparece ante el agente titular de la agencia iniciadora del ministerio público, **Lic. Ma. Celia Márquez Gallegos** y testigos de asistencia y la y/o el **C. María del Rocío Marrufo Ortiz**, persona a quien se le protesta para que se conduzca con verdad en la diligencia que a (sic) intervenir conforme lo dispone el artículo 19 del Código de Procedimientos*

*Penales vigente en el estado, así mismo la penas que el Código Penal vigente en el estado en sus artículos 220 y 221 establece para quienes se conduce con falsedad ante una autoridad y bien enterado de todo ello, dice llamarse como ha quedado escrito, de 25 años de edad, originario de Durango, Dgo;. Vecino de esta ciudad con domicilio en calle Jaime Nuno No. 219 colonia del valle de esta ciudad de Durango, estado civil soltera ocupación Contador Público con instrucción profesional quien en este momento se identifica con credencial de elector con número de folio 111635388 expedida por el I.F.E. la cual contiene fotografía al margen derecho y corresponde a los rasgos físicos de la compareciente y enseguida **Manifiesta, expone:** que acude a ésta representación social a hacer del conocimiento el extravío de recibo (sic) denominado (sic) RM-PAN-DGO (sic) con número de folios 03, 04, 07, 016, 024, 029, 033, 053 y 100 correspondientes al año 2004 a nombre del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***

*Lugar del extravío: En las oficinas del Partido Acción Nacional.
Fecha de extravío: No lo recuerda.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el acta de extravío de los 9 recibos RM-PAN-DGO, levantada por la C. María del Rocío Marrufo Ortiz, ante el agente titular de la agencia iniciadora del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia, Dirección General de Averiguación Previa de Durango, entregada a la autoridad electoral fue presentada en copia fotostática, adicionalmente dicha acta carece del cargo y firma del funcionario que efectuó la comparecencia, así como del número de averiguación previa. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los

partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en cita señalan como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM relacionados como cancelados en el correspondiente control.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el juego completo de los recibos "RM" debidamente cancelados.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, o bien, remitirlos debidamente cancelados, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, solicitó al partido político que presentara en juego completo los 9 recibos RM que se encontraban relacionados en el control de folios como cancelados.

En respuesta a la comunicación señalada, el partido arguyó que los recibos en comento se habían extraviado. Para acreditar su dicho, el presentó copia fotostática del acta de extravío de los 9 recibos RM-PAN-DGO, que carecía del cargo y la firma del funcionario que efectuó

la comparecencia, y el número de averiguación previa correspondiente. Por lo que no se le pudo otorgar valor probatorio pleno al acta presentada por el partido.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos cancelados, ya que el partido se abstuvo de presentar físicamente los 9 recibos "RM" que le solicitó la autoridad y que reportó como cancelados en su control de folios, por lo que la autoridad se vio impedida de realizar una compulsas adecuada de lo reportado por el partido en su control de folios.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados

requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM cancelados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado con motivo de la presentación de su Informe Anual relativo al ejercicio 2002 por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes anuales de los partidos políticos de 2002, esta autoridad determinó que el Partido Acción Nacional incurría en una irregularidad al no entregar físicamente la totalidad de sus recibos utilizados, cancelados o pendientes de utilizar reportados en el control de folios correspondientes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$546,037,428.77** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración la conducta omisiva en que incurrió el partido al no presentar 9 recibos "RM" que le solicitó esta autoridad para compulsar lo reportado por el partido en su control de folios de aportaciones de militantes, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8.- El partido no presentó 7 estados de cuenta bancarios, que se relacionan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN	CUENTA	CONTRATO	FALTANTE	CANTIDAD
Nuevo León	Banca Serfín, S.A.	65-50092575-8 (*)	BME-65-500925758	Enero a junio	6
Puebla	Banco Nacional de México, S.A.	393-6719359 (*)	7563169562	Del 6 al 26 de Agosto	1
					7

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al revisar los estados de cuenta bancarios proporcionados a la autoridad electoral, se constató que el partido no entregó la totalidad de los mismos, como se detalla en las observaciones siguientes:

Se localizaron estados de cuenta bancarios con saldo inicial en cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondían a la apertura de la cuenta o que en el período anterior el saldo haya concluido en cero. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO CUENTA CHEQUES	NÚMERO CONTRATO	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	REFERENCIA
Durango	Banco Nacional de México, S.A.	109-7626843	7570020050	Diciembre	Enero a noviembre	(1)
Nuevo León	Banca Serfín, S.A.	65-50092575-8	BME-65-500925758	Julio	Enero a junio (*)	(2)
	Banca Serfín, S.A.	75-00021486-4	Superpagaré-D75-00021486-4	Diciembre	Enero a noviembre	(3)
Puebla	Banco Nacional de México, S.A.	393-6719359	7563169562 (xx)	Del 27 al 31 de agosto	Del 6 al 26 de agosto	(4)

Nota: (*) Presentaron un escrito del partido sellado por el banco, por el cual solicita que la institución bancaria confirme que de enero a junio la cuenta no tuvo movimientos.

(xx) Corresponde a una cuenta de inversiones de la cual se presentó el contrato de apertura con fecha del 6 de agosto de 2004.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas o, en su caso, los estados de cuenta bancarios de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada al partido político mediante oficio número STCFRPAP/391/05, de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito número TESO/043/05 de fecha 27 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“(…)

En tal virtud y con el objeto de solventar dicha observación, sirvase (sic) encontrar en anexo numero (sic) ‘12’ lo siguiente:

Respecto de la cuenta numero (sic) 6550092575-8 de Banca Serfin del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, se presenta carta de fecha 3 de marzo de 2005 solicitándole a la institución financiera la aclaración por la no emisión de los estados de cuenta de enero a junio.

Igualmente, respecto de la cuenta que esa autoridad identifica como la 7500021486-4 manifiesto a nombre de mi representado que este numero (sic) corresponde al producto financiero denominado Super (sic) Pagare (sic) derivado de la cuenta numero (sic) 65500925758, y para tales efectos, se anexa carta de fecha 18 de mayo de 2005 emitida por la institución bancaria donde explican lo anterior, por tal motivo no existen estados de cuenta correspondientes al producto denominado Super (sic) Pagare (sic), ya que se trata de la misma cuenta.

Respecto del estado de cuenta faltante de la cuenta 393-6719359 con numero (sic) de contrato 7563169562 de Banamex del Estado de Puebla, se anexa carta de fecha 24 de mayo de 2005 donde se le solicita la confirmación de que dicha cuenta no tuvo movimientos en el periodo referido por lo que no se generaron estados de cuenta”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“b) La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria respecto a la cuenta número 65-50092575-8 con número de contrato de inversión BME65-500925758 (Referencia (2) cuadro anterior) del Comité Estatal de Nuevo León, debido a que aun cuando el

partido presenta escrito dirigido a la institución bancaria correspondiente, esto no lo exime de la obligación de presentar los estados de cuenta solicitados. Por lo tanto, al no presentar los estados de cuenta, la observación se consideró no subsanada. Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

...

c) Respecto al estado de cuenta número 393-6719359, (Referencia (4) cuadro anterior) del Comité Estatal de Puebla, el partido presentó escrito dirigido a la institución bancaria citado en su contestación, sin embargo, no proporcionó la contestación de la institución bancaria además dicho escrito no lo exime de la obligación de presentar el estado de cuenta solicitado. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en

efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión, así como aquella que le solicitara explícitamente la autoridad.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad

fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

“Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.”

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.”

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por las personas autorizadas, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

“En términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma

mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)”

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

“El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.2

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

“Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés

público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 8 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 7 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar 7 estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la **segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente,

y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 465.***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen

del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2001. En ese momento, la sanción se calificó como grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Adicionalmente, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta

que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Ello porque se estima absolutamente necesario inhibir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$546,037,428.77** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, esta autoridad califica como **grave especial** la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los

egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en una ocasión previa.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **2,321** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$105,000.00** (ciento cinco mil pesos 00/100M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“9. El partido no manejó en forma mancomunada dos cuentas bancarias, toda vez que el tipo de manejo es individual e indistinto, respectivamente, según la solicitud de apertura única Banamex. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	TIPO DE MANEJO DE LA CUENTA	INSTITUCIÓN	Número DE CONTRATO CUENTA CONCENTRADORA
Aguascalientes	Individual	Banamex	7558878024
Yucatán	Indistinta	Banamex	7555450675

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura única Banamex de dos cuentas bancarias, se observó que indican que el tipo de manejo es individual e indistinto, respectivamente y no mancomunado. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	TIPO DE MANEJO DE LA CUENTA	INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CONTRATO CUENTA CONCENTRADORA
Aguascalientes	Individual	Banamex	7558878024
Yucatán	Indistinta	Banamex	7555450675

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/391/05, de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número TESO/043/05 de fecha 27 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“Por tal motivo, sírvase encontrar como anexo ‘15 A’ la muestra de firmas de la cuenta de cheques 437154828 bajo numero (sic) de contrato 7558878024 de Banamex del Estado de Aguascalientes donde se demuestra que en el uso de la cuenta se requiere mínimo de dos firmas, recayendo con esto en un tipo de cuenta mancomunada.

Ahora bien, respecto de la cuenta 7555450675 de Banamex del Comité Directivo Estatal de Yucatán, sírvase encontrar como anexo ‘15 B’ copia todos los cheques expedidos en la campaña, donde se advierte que a pesar de que la institución erróneamente clasifíco(sic) la cuenta como indistinta, el comité antes mencionado, cumpliendo con la normatividad aplicable, le dio uso a dicha cuenta de manera mancomunada al reflejarse estampadas como mínimo dos firmas en dichos documentos para su cobro, de lo contrario, la Institución Financiera no hubiera procedido al pago de dichos documentos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación, se verificó que referente al contrato número 7558878024, del Comité Estatal de Aguascalientes, el partido presentó copia de la tarjeta de firmas, sin embargo de su análisis se pudo apreciar que las firmas que aparecen presentan una categoría “A”, lo que significa que cualquiera de las dos personas autorizadas puede firmar en forma

individual y no mancomunada como lo establece la normatividad. Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Respecto al contrato número 7555450675, del Comité Estatal de Yucatán, la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del contrato, de la verificación al mismo se pudo constatar que el tipo de manejo de la cuenta es indistinto, esto significa que pueden firmar indistintamente cualquiera de las tres personas registradas en el citado contrato y no mancomunadamente.

Además, aun cuando la copia de los cheques presentan (sic) dos firmas, no hacen convicción de que el manejo se realizó en forma mancomunada, toda vez que el contrato de apertura señala el manejo de cuenta en forma indistinta. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional no acreditó haber manejado de forma mancomunada un total de 2 cuentas bancarias aperturadas a su nombre, correspondientes al Comité Estatal de Aguascalientes y al Comité Estatal en Yucatán.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 1.2 y 19.2 del reglamento de la materia, toda vez que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria que acreditara que las cuentas señaladas fueron manejadas mancomunadamente, pues como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, en el caso de la cuenta 755887024, el partido presentó como prueba para subsanar la observación una copia de la tarjeta de firmas con categoría "A", lo que demuestra que cualquiera de las personas autorizadas en la misma puede firmar en forma individual, y no se maneja mancomunadamente como obliga la norma.

Respecto de la cuenta 7555450675, el Partido Acción Nacional presentó una copia del contrato, misma que no permitió subsanar la observación formulada por esta autoridad en tanto de la verificación del mismo fue posible constatar que el tipo de manejo de la cuenta es indistinto, o sea que pueden firmar cualquiera de las personas registradas en el contrato indistintamente, y no mancomunadamente, como establece la normativa aplicable, por lo que se puede acreditar que el partido no sólo incumplió con su obligación de manejar mancomunadamente sus cuentas, sino que faltó a su obligación de atender en sus términos los requerimientos formulados por la autoridad, en sus tareas de verificación.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda,

emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.”

Ahora bien, por otro lado, se tiene en cuenta que el sentido del artículo 1.2 del Reglamento aplicable es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos

políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueda hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan la forma en la que se manejan los recursos depositados en nueve cuantas bancarias, toda vez que omitió poner a disposición de la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria atinente que permitiera verificar a la autoridad fiscalizadora si efectivamente las cuentas observadas fueron manejadas mancomunadamente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el uso que una sola persona puede dar a los recursos de los partidos políticos, con motivo de que la cuenta bancaria a la que ingresan no es manejada de forma mancomunada. Principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado, toda vez que la documentación solicitada para acreditar la forma en la que el Partido Acción Nacional manejó los recursos de 2 cuentas bancarias es documentación que en su calidad de titular de una determinada cuenta bancaria pudo solicitar a la institución bancaria respectiva, por lo que no hay óbice que justifique su falta de presentación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Asimismo, se tiene en consideración que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad y sin embargo no lo hizo, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$546,037,428.77** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una

multa consistente en **300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$13,572.00** (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

“10. De la verificación a la cuenta “Bancos” se identificó que la cuenta de inversiones a plazo número 65-500925761, no fue registrada en las balanzas de comprobación del CDE de Nuevo León, ni fue entregada la documentación comprobatoria para justificar su existencia, consistente en los estados de cuenta, el contrato de apertura de la cuenta original, el aviso de cancelación expedido por el banco, así como la balanza de comprobación y auxiliares donde se reflejara su registro contable y las pólizas de ingresos y egresos con su respectivo soporte documental.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se observó que el Comité Estatal de Nuevo León presentó un escrito dirigido al Banco Santander Serfin, S.A. con fecha de recepción del 4 de febrero de 2005, en donde se solicita la confirmación de que la cuenta de inversiones a plazo número 65-500925761 no tuvo movimientos de enero a junio de 2004, sin embargo, no se localizó

ningún estado de cuenta bancario de dicha cuenta, ni se detectó en los registros contables del comité estatal.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos, el contrato de apertura de la cuenta original, el aviso de cancelación expedido por el banco, así como la balanza de comprobación y auxiliares donde se reflejara su registro contable y las pólizas de ingresos y egresos con su respectivo soporte documental o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/391/05, de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número TESO/043/05 de fecha 27 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“Respecto a este punto, me permito aclarar que para generar estados de cuenta es necesario que existan movimientos en la misma, por tal motivo y toda vez que no existieron movimientos en dicha cuenta en el periodo comprendido de enero a junio de 2004, la institución bancaria no emitió estados de cuenta, por lo que para estar en condiciones de cumplimentar lo observado en este punto, estamos aún en espera de la respuesta por parte de la institución”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido, se juzgó insatisfactoria, toda vez que no aclaró la existencia de la cuenta de inversiones a plazo número 65-500925761, de la cual solicitó al banco la confirmación de que no tuvo movimientos de enero a junio de 2004, misma que no fue localizada en las balanzas de comprobación del CDE de Nuevo León. Al respecto, tampoco presentó los estados de cuenta

omitidos, el contrato de apertura de la cuenta original, el aviso de cancelación expedido por el banco, así como la balanza de comprobación y auxiliares donde se reflejara su registro contable y las pólizas de ingresos y egresos con su respectivo soporte documental. En este orden de ideas, aun cuando el partido presentó escrito dirigido a la institución bancaria correspondiente, esto no lo exime de la obligación de presentar toda la documentación solicitada, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal, 1.1, 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala dos supuestos de regulación: 1) que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y; 2) que estén sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la ley electoral y el Reglamento.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas

mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar diversas obligaciones de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistentes en: registrar contablemente la cuenta de inversiones a plazo número 65-500925761, misma que no fue localizada en las balanzas de comprobación del CDE de Nuevo León; presentar la documentación comprobatoria que sustentara que la mencionada cuenta de inversión no tuvo movimientos durante el periodo informado, como parte de la información que debía acompañar el Informe Anual, así como la documentación que solicitó la autoridad fiscalizadora al momento de formular las observaciones correspondientes respecto de las cuenta de inversión mencionada.

De tal suerte, de lo mencionado en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, se puede concluir que el partido se abstuvo de cumplir con diversas obligaciones que impone el Reglamento: 1) registrar contablemente los recursos existentes en la cuenta de inversión mencionada; 2) presentar la documentación comprobatoria correspondiente que acreditara que la cuenta de inversión de mérito efectivamente no tuvo movimientos de enero de a julio del año 2004, y; 3) permitir que se realizaran a plenitud las labores de auditoría y verificación de la autoridad fiscalizadora.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las conductas de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, consistente en no presentar la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora ni registrar contablemente la cuenta de inversión multimencionada; así como no coadyuvar con la autoridad fiscalizadora para el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

Con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2002, la Resolución del Consejo General en el apartado del Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un criterio de interpretación, del artículo 1.1 del reglamento de la materia:

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Asimismo, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales

y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) el registro contable de los ingresos permite que la autoridad tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos reportados; 2) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 3) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 4) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones respectivas, acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 10 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió registrar contablemente los recursos existentes en la cuenta de inversión mencionada; tampoco presentó la documentación comprobatoria correspondiente que acreditara que cuenta de inversiones a plazo número 65-500925761 efectivamente no tuvo movimientos de enero a julio del año 2004, ni coadyuvo con la autoridad fiscalizadora para que

se realizaran a plenitud las labores de auditoría y verificación que le corresponden por mandato legal y reglamentario, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.1, 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de registrar contablemente los recursos existentes en la cuenta de inversión a plazo número 65-500925761; no presentó la documentación comprobatoria correspondiente que acreditara que cuenta de inversiones a plazo mencionada efectivamente no tuvo movimientos de enero de a julio del año 2004 y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización para aclarar la observación correspondiente.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 1.1 del Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben realizar los registros contables de la totalidad de sus ingresos y soportarlos con la documentación original correspondiente, a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de verificar con certeza lo reportado por el partido en su Informe Anual.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus

Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes y las balanzas de comprobación relativas al ejercicio respectivo, o en su caso, cualquier otra información que la autoridad fiscalizadora requiera, cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a estas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que acreditara la inexistencia de movimientos en la multicitada cuenta de inversión al momento de presentar su Informe Anual, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara el dicho del partido, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido, que pudieran encontrarse en esta cuenta.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado,*

dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de

audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y a soportarlos con la documentación original, así como a atender los requerimientos que se le formulen cuando se detecte alguna irregularidad a fin de que sea subsanada, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió hacer los registros contables de la multicitada cuenta de inversión, no presentó la documentación

soporte que acreditara que la mencionada cuenta no presentó movimiento durante el periodo informado y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentarla documentación comprobatoria correspondiente y realizar los registro contables de los ingresos obtenidos, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado, toda vez que el hecho de que el partido no haya registrado contablemente la cuenta de inversión mencionada ni pudiera acreditar que esta no tuvo movimiento alguno durante el periodo informado sólo evidencia un enorme desorden administrativo y contable que redundan en poca transparencia y dificultad para que la autoridad fiscalizadora realice con certidumbre sus funciones de verificación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2000. En ese momento, la sanción se calificó como medianamente grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Por otra parte, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$546,037,428.77** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **443** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20. El inventario de bienes muebles presentado del CEN, no se encuentra subclasificado por año de adquisición y en varios casos, carecen de la fecha de adquisición.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 25.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la relación del inventario de los bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional presentado por el partido, se observó que no contaba con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, ya que carecían de la subclasificación por año de adquisición, fecha de adquisición, costo histórico, ubicación con domicilio completo (calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa) y resguardo.

Adicionalmente, se observó que el total de los resguardos presentados no coincidían con el total de los activos reportados en la relación del inventario de los bienes muebles e inmuebles, como se indica a continuación:

CONCEPTO	RESGUARDOS	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES
Total de Bienes Muebles e Inmuebles	3,966	4,475

Conviene mencionar que el partido presentó el resguardo de los bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional por separado, razón por la cual se realizaron varias pruebas para identificar el resguardo

correspondiente con el bien relacionado en el inventario, sin embargo, no fue posible vincular uno con otro.

Fue importante señalar, que aun cuando en el inventario presentado se incluía el valor de reposición nuevo de todos los bienes relacionados, debía indicar el costo histórico para cada bien, toda vez que como se señaló en el punto anterior, las cifras de los informes contables que exprese el partido, al ser una entidad con fines no lucrativos deben ser cifras históricas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional impreso y en medio magnético, con la totalidad de las especificaciones señaladas, además de que incluyera el costo histórico de la totalidad de los bienes relacionados, debiendo registrar contablemente los activos a dicho costo o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3 y 25.1 del Reglamento de la materia, en relación a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Boletín B-1 párrafo 1, Boletín B-2, párrafo 13, inciso c, 23, inciso d y 26, así como el Boletín B-10, párrafo 5.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/391/05, de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número TESO/043/05 de fecha 27 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“(...) en relación con la verificación del inventario de los bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional presentado por mi partido, en el sentido de que carece de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, sírvase encontrar (...), el Inventario de bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional impreso y en medio magnético”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al inventario de bienes muebles presentado, se observó que no se encuentra subclasificado por año de adquisición, además que en el caso de 2552 bienes de los 4475 registrados, carecen de la fecha de adquisición. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 25.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.— El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los

recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración,

*y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”*

Por su parte, el artículo 25.1 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:

25.1 Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e

inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

Del contenido del artículo antes transcrito se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, mismo que debe ser complementando con la toma de un inventario físico.
- 2) Actualizar anualmente el inventario y presentarlo junto con su informe anual.
- 3) Clasificar el inventario por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificarlo por año de adquisición.
- 4) El inventario deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.
- 5) Reportar en el inventario las cifras de manera totalizada, las cuales deben coincidir con los saldos contables correspondientes.
- 6) Registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, mismo que deben ser considerados en sus informes anuales.

En el caso que nos ocupa las normas antes señaladas resultan aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por lo que respecta a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia, consta en el Dictamen consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización solicitó Partido Acción Nacional que presentara la relación de su inventario de bienes muebles e inmuebles con la totalidad de los datos establecidos en el artículo 25.1 del reglamento, situación que en la especie no aconteció, es decir, que el partido desatendió un requerimiento expreso formulado por la autoridad fiscalizadora.

Para sustentar lo anterior, este Consejo General estima que el hecho de que el partido omitiera entregar a la Comisión de Fiscalización los datos relativos a la fecha de adquisición de 2552 bienes y subclasificar por año de adquisición los mismos se traduce en obstáculo para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, pues la información solicitada es necesaria para conocer a detalle los activos fijos con los que cuenta el partido.

Con su conducta el partido incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos antes señalados toda vez que fue omiso al requerimiento expreso y detallado de la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, se tiene en cuenta que en relación con el costo histórico y la ubicación de los artículos inventariados, el partido atendió lo solicitado por la autoridad.

En conclusión, el partido únicamente atendió una parte del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización; por lo que la presentación de algunos requisitos de su inventario no le exime del cumplimiento a las obligaciones consignadas en las normas antes mencionadas.

Asimismo, este Consejo General tiene en cuenta que de conformidad con en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, de fecha 18 de diciembre de 2002, se estableció en relación con las adiciones al artículo 25.1 lo siguiente:

“Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (artículos 25.1, 25.2 y 25.4).”

De lo anterior se desprende que las reglas establecidas por este Consejo en relación con los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos se instauraron con la finalidad de lograr una mayor certeza y transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la finalidad antes señalada no fue posible cumplirla toda vez que de la información proporcionada por el partido no es posible conocer con exactitud la fecha de adquisición de más del cincuenta por ciento de sus bienes muebles (2552 de un total de 4475), amén de que el total de los mismos no fue subclasificado por año de adquisición.

Asimismo, se tiene en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 057/2004, lo siguiente:

(...) se advierte que el contenido de la obligación era actualizar el inventario, que por disposición reglamentaria están obligados a llevar en su contabilidad, y no así realizarlo totalmente en ese periodo. Asimismo, el inventario actualizado debía presentarse junto con el informe anual del ejercicio dos mil tres, teniendo

como fecha límite para hacerlo el veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Como se advierte, tales obligaciones no eran de imposible cumplimiento, sino por el contrario, no representaban un gravamen difícil de soportar (...) En esa virtud, la actualización ordenada podía llevarse a cabo perfectamente en el plazo concedido (...).”

El criterio antes expuesto es aplicable al caso concreto en razón de que, tal como lo señala la Sala Superior, los partidos políticos cuentan con un periodo para presentar sus informes anuales (sesenta días posteriores al cierre del ejercicio) y junto con estos deben remitir los inventarios correspondientes, obligación que de ninguna manera puede ser considerada como de imposible cumplimiento.

Así las cosas, la falta que por esta vía se analiza debe ser considerada como una falta de fondo, toda vez que con su conducta el partido impide a la autoridad fiscalizadora conocer con certeza el origen de los bienes muebles con los que cuenta. Lo anterior es así puesto que la fecha de adquisición de los bienes es un elemento indispensable para corroborar con la documentación correspondiente los registros contables presentados por el partido en sus informes anuales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre la fecha de adquisición de de diversos bienes muebles que fueron adquiridos por el partido, reportados como activo fijo en la contabilidad.

Ahora bien, por otro lado, la falta cometida por el partido es considerada como una falta de forma, toda vez que se constriñe a una falta de fecha de adquisición de lo reportado en el inventario de activos fijos, con lo cual impide conocer a cabalidad la fecha en que el partido incrementó sus activos.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en relación con el registro de sus inventarios.

Asimismo, considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de la falta cometida por el partido debe ser considerada como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,620.00** (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, lo anterior toda vez que recibirá por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante el año 2005, un total de \$546,037,428.77, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el este Consejo el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26. La cuenta bancaria número 283/4192961 de Banamex, está a nombre de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., y no a nombre del Partido Acción Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que la revisión a la documentación presentada por el partido se observaron diversas pólizas que presentan como soporte documental comprobantes del banco denominados “Aviso Individual de Pago a Terceros”, relativos a las transferencias electrónicas realizadas o ficha de depósito con copia del cheque del partido, así como escritos de la citada Fundación por concepto de solicitud de recursos del presupuesto aprobado para el ejercicio de 2004 para solventar el pago de nómina, honorarios y a diversos proveedores. A continuación se detallan las transferencias observadas:

REFERENCIA	ORIGEN DE LOS RECURSOS			DESTINO DE LOS RECURSOS			
	No. AUTORIZACIÓN/ CHEQUE/FICHA BANCARIA	CUENTA BANCARIA DEL PARTIDO	IMPORTE	CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA FUNDACIÓN	IMPORTE		
PE-307/01-04	28363	BANAMEX 283/1541795	\$750,000.00	BANAMEX 283/4192961	\$750,000.00		
PE-166/02-04	57923		320,000.00		320,000.00		
PE-256/02-04	51554		191,000.00		191,000.00		
PE-140/03-04	Ch-0040671/Ficha Depósito	BANAMEX 283/1541795	725,000.00	BANAMEX 283/4192961	725,000.00		
PE-306/03-04	Ch-0040827/Ficha Depósito		628,626.00		628,626.00		
PE-001/04-04	40409		673,000.00		673,000.00		
PE-308/04-04	41620		345,000.00		345,000.00		
PE-105/05-04	51419		687,000.00		687,000.00		
PE-362/05-04	31217		251,000.00		251,000.00		
PE-297/06-04	53938		674,700.00		674,700.00		
PE-089/07-04	23311		630,000.00		630,000.00		
PE-687/07-04	39498		175,000.00		175,000.00		
PE-129/08-04	47322		642,000.00		642,000.00		
PE-296/08-04	27780		200,000.00		200,000.00		
PE-158/09-04	48912		600,000.00		600,000.00		
PE-287/09-04	49434		183,000.00		183,000.00		
PE-102/10-04	66143		634,000.00		634,000.00		
PE-338/10-04	35881		209,000.00		209,000.00		
PE-048-11-04	41252		595,000.00		595,000.00		
PE-274/11-04	72580		300,000.00		300,000.00		
PE-5000/12-04	Ficha Cargo y Depósito		BANAMEX 395/7713849		767,202.00		767,202.00
Total					\$10,180,528.00		\$10,180,528.00

Ahora bien, como se puede observar en el cuadro anterior la cuenta bancaria de la fundación se abrió a nombre de la misma y no a nombre del partido, tal como lo establece la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/814/05, de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito número TESO/061/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“... sírvase encontrar (...) el Catálogo (sic) de Cuentas Contables de la Fundación Rafael Preciado Hernández, donde se desprende que dichas transferencias efectivamente y de conformidad con lo acordado mediante Oficio TESO/083/04 de fecha 10 de noviembre de 2004 presentado a esa autoridad con fecha 10 de diciembre del mismo año, serían depositadas en cuenta identificada como CBF, quedando esta como 102-0100-00-000-000-000 FRPH-PAN Banamex CTA. 4192961. (Se anexa copia del oficio antes mencionado)”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró, insatisfactoria toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se determinó que el catálogo de cuentas corresponde a la contabilidad de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C, que es totalmente independiente y distinto al utilizado por el Partido Acción Nacional. Por otra parte, aun cuando en su catálogo de cuentas se identifica la cuenta de mayor “102-0100-00-000-000-000 FRPH-PAN Banamex Cta. 4192961”, se verificó que la cuenta

bancaria número 4192961, de Banamex, S.A. está a nombre de la fundación. Por tal razón, la observación se considera no subsanada. Toda vez que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento en la materia”.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento aplicable, toda vez que no controló los recursos transferidos a la Fundación Rafael Preciado Hernández, en una cuenta específica para tal fin a nombre del partido.

En el Dictamen Consolidado de mérito, la Comisión de Fiscalización observó que el partido transfirió de una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento público una cuenta bancaria a nombre de la Fundación Rafael Preciado Hernández un monto total de \$10,180,528.00.

En específico, el Partido Acción Nacional transfirió recursos de las cuentas número 1541795 y 7713849 a la cuenta 4192961, todas ellas aperturadas en Banamex, las dos primeras a nombre del Partido Acción Nacional y, la tercera a nombre de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.

Ahora bien, el partido argumenta que las transferencias realizadas a la citada Fundación, fueron realizadas de conformidad con lo “acordado” mediante el escrito TESO/083/04 de fecha 10 de noviembre de 2004 presentado a la Comisión de Fiscalización con fecha 10 de diciembre del mismo año, mediante el cual informó a forma en la que realizaría la identificación de la cuenta contable respectiva.

Sin embargo, en el citado oficio, el partido se limitó a comunicar a la Comisión de Fiscalización que los recursos serían transferidos a una cuenta bancaria específica, misma que sería identificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 del reglamento de la siguiente manera CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), sin considerar lo dispuesto por el artículo 1.2 del reglamento de la materia, el cual establece que todos los ingresos que reciban los partidos deberán ser manejados en cuentas bancarias aperturadas a nombre del propio partido.

De la interpretación sistemática del artículo 8.3 en relación con el artículo 1.2, se desprende que el Reglamento ordena, por una parte, que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos sea el propio partido político y, por otra parte, que dicha cuenta se identifique contablemente como se señaló con anterioridad.

Al respecto, es menester tener presente que el hecho de que el partido hubiere identificado una cuenta contable como “102-0100-00-000-000-000 FRPH-PAN Banamex Cta. 4192961”, no lo releva del cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8.3 del reglamento de la materia, el cual establece que la totalidad de los recursos que los partidos políticos destinen para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación deben ser depositados en cuentas bancarias de objeto limitado a nombre del propio partido político.

En efecto, el artículo 8.3 del reglamento obliga a los partidos políticos a fungir como titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos, así como a identificarlas contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número).

En ese sentido, la obligación de controlar los recursos que el partido transfiere a sus fundaciones o institutos de investigación en cuentas bancarias a su nombre fue incumplida por el partido, toda vez que como se aprecia en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización el titular de la cuenta bancaria número 4192961 es la Fundación y no el propio partido.

Asimismo, se tiene en cuenta que el registro contable que presentó el partido corresponde al catálogo de cuentas de la contabilidad de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C, el cual es totalmente independiente y distinto al utilizado por el Partido Acción Nacional.

El partido presentó la contabilidad de la citada Fundación así como su catálogo de cuentas, de las cuales se desprende que la nomenclatura utilizada por la Fundación para la identificación manejo y registro contable de los recursos transferidos por el partido corresponde a la establecida en el artículo 8.3 del reglamento de la materia. Sin

embargo, se insiste, la cuenta bancaria número 4192961 se encuentra a nombre de la Fundación y no a nombre del partido.

Ahora bien, para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBF o CBII-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), y de objeto limitado, de modo que a ella sólo ingresen recursos públicos calificados atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Lo anteriormente expuesto se robustece atendiendo a lo afirmado por este Consejo General en el apartado de considerandos del Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de enero de 2003, a saber:

Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación (artículo 8.3).

Adicionalmente, se tiene presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 052/2004, lo siguiente:

*“Las cantidades que de su financiamiento público deben destinar los partidos políticos para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, no sólo **deben ser transferidas a través de una cuenta a nombre del propio partido político**, sino también, que esa **cuenta debe ser de carácter específico y limitado**, en tanto que*

en la misma única y exclusivamente podrán ingresar y egresar los recursos que se destinen para tal fin, esto es no pueden ser utilizadas para recibir cantidades provenientes de diversas fuentes de financiamiento, ni para realizar erogaciones de diversa naturaleza, (...).”

Así las cosas, el criterio antes expuesto es aplicable al caso concreto, en virtud de que establece de manera clara que los recursos que los partidos transfieren para el desarrollo de sus fundaciones deben ser manejados en cuentas bancarias a nombre del partido político, cuyo objeto sea limitado, es decir, exclusivamente para el control y manejo de los recursos que transfieren a sus fundaciones e institutos de investigación.

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que es menester calificar la falta como **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido Acción Nacional por una falta de esta naturaleza, y que el partido había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas podría traer consigo. Situación que se sancionó en el marco de la revisión correspondiente al ejercicio dos mil tres y cuya sanción fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido cooperó con la autoridad en las tareas fiscalizadoras, pues entregó puntualmente la información que le fue solicitada por la autoridad a través de los diversos requerimientos formulados durante la fase de revisión. Asimismo, se toma en cuenta que el partido presentó la contabilidad elaborada por la Fundación Rafael Preciado Hernández, así como las pólizas y documentación soporte de los movimientos en ella reflejados.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, y que se ajustó a las reglas contables aplicables.

Por su parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en

100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, lo anterior toda vez que recibirá por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante el año 2005, un total de \$546,037,428.77, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el este Consejo el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

“27. Las transferencias realizadas por el CEN del PAN a la “Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.” están soportadas con facturas a nombre del partido expedidas por la fundación. De la revisión a los gastos de la fundación se observó que la documentación soporte está a nombre de la Fundación Rafael

Preciado Hernández, A.C. y no a nombre del partido por \$10,180,528.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de que de la revisión efectuada a la subcuenta “Transferencias”, se observaron registros de pólizas por concepto de transferencias de recursos a la cuenta bancaria de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., los cuales reflejan el siguiente asiento contable:

No DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
525-5253-33-999-012-051	Transferencias	X	
101-1010-33-999-017-001	Banamex 1541795 ó 7713849		X

Asimismo, el Dictamen da cuenta de que las pólizas en comento presentan como soporte documental comprobantes del banco denominados “Aviso Individual de Pago a Terceros”, relativos a las transferencias electrónicas realizadas o ficha de depósito con copia del cheque del partido, así como escritos de la citada Fundación por concepto de solicitud de recursos del presupuesto aprobado para el ejercicio de 2004 para solventar el pago de nómina, honorarios y a diversos proveedores. A continuación se detallan las transferencias observadas:

REFERENCIA	ORIGEN DE LOS RECURSOS			DESTINO DE LOS RECURSOS	
	No. AUTORIZACIÓN/ CHEQUE/FICHA BANCARIA	CUENTA BANCARIA DEL PARTIDO	IMPORTE	CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA FUNDACIÓN	IMPORTE

REFERENCIA	ORIGEN DE LOS RECURSOS			DESTINO DE LOS RECURSOS	
	No. AUTORIZACIÓN/ CHEQUE/FICHA BANCARIA	CUENTA BANCARIA DEL PARTIDO	IMPORTE	CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA FUNDACIÓN	IMPORTE
PE-307/01-04	28363	BANAMEX 283/1541795	\$750,000.00	BANAMEX 283/4192961	\$750,000.00
PE-166/02-04	57923		320,000.00		320,000.00
PE-256/02-04	51554		191,000.00		191,000.00
PE-140/03-04	Ch-0040671/Ficha Depósito		725,000.00	BANAMEX 283/4192961	725,000.00
PE-306/03-04	Ch-0040827/Ficha Dpósito	BANAMEX 283/1541795	628,626.00		628,626.00
PE-001/04-04	40409		673,000.00		673,000.00
PE-308/04-04	41620		345,000.00		345,000.00
PE-105/05-04	51419		687,000.00		687,000.00
PE-362/05-04	31217		251,000.00		251,000.00
PE-297/06-04	53938		674,700.00		674,700.00
PE-089/07-04	23311		630,000.00		630,000.00
PE-687/07-04	39498		175,000.00		175,000.00
PE-129/08-04	47322		642,000.00		642,000.00
PE-296/08-04	27780		200,000.00		200,000.00
PE-158/09-04	48912		600,000.00		600,000.00
PE-287/09-04	49434		183,000.00		183,000.00
PE-102/10-04	66143		634,000.00		634,000.00
PE-338/10-04	35881		209,000.00		209,000.00
PE-048-11-04	41252		595,000.00		595,000.00
PE-274/11-04	72580		300,000.00		300,000.00
PE-5000/12-04	Ficha Cargo y Depósito	BANAMEX 395/7713849	767,202.00		767,202.00
Total			\$10,180,528.00		\$10,180,528.00

Adicionalmente, se observó que el registro de pólizas presenta el siguiente asiento contable:

No DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
525-5251-33-999-012-044	Estudios e Investigaciones	X	
525-5253-33-999-012-051	Transferencias		X

Asimismo, de la verificación a la documentación soporte de las pólizas citadas, se constató que durante el ejercicio de 2004 la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., expidió facturas a nombre del partido por el total de las transferencias realizadas, efectuando el asiento contable señalado en el cuadro anterior. A continuación se detallan las pólizas y facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-05/02-04	598	28/01/2004	Fundación Rafael Preciado Hernández,	Primer pago correspondiente al mes de enero 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 150 151y 152	\$750,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-06/02-04	607	17/02/2004	A.C.	Primer pago correspondiente al mes de febrero, por la elaboración de los documentos de trabajo 153, 154 y 155	320,000.00
PD-06/02-04	608	25/02/2004		Segundo pago correspondiente al mes de febrero, por la elaboración de los documentos de trabajo 153, 154 y 155	191,000.00
PD-14/03-04	609	10/03/2004		Primer pago correspondiente al mes de marzo de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 156, 157 y 158	725,000.00
PD-14/03-04	628	23/03/2004		Segundo pago correspondiente al mes de marzo de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 156, 157 y 158	628,626.00
PD-23/04-04	629	01/04/2004		Primer pago correspondiente al mes de abril de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 159, 160 y 161	673,000.00
PD-23/04-04	661	23/04/2004		Segundo pago correspondiente al mes de abril de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 159, 160 y 161	345,000.00
PD-20/05-04	678	07/05/2004		Primer pago correspondiente al mes de Mayo de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 162, 163 y 164	687,000.00
PD-20/05-04	691	26/05/2004		Segundo pago correspondiente al mes de Mayo de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 162, 163 y 164	251,000.00
PD-33/06-04	716	18/06/2004		Único pago correspondiente al mes de junio de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 165 y 166. Serie de Boletines Económicos Junio 2004	674,700.00
PD-35/07-04	733	08/07/2004		Primer pago correspondiente al mes de julio de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 167 y 168. Serie de Boletines Económicos Julio 2004	630,000.00
PD-35/07-04	739	27/07/2004		Segundo pago correspondiente al mes de julio de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 167 y 168. Serie de Boletines Económicos Julio 2004	175,000.00
PD-25/08-04	744	10/08/2004		Primer pago correspondiente al mes de agosto de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 169 y 170. Serie de Boletines Económicos Agosto 2004	642,000.00
PD-25/08-04	752	24/08/2004		Segundo pago correspondiente al mes de agosto de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 169 y 170. Serie de Boletines Económicos Agosto 2004	200,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PD-31/09-04	758	10/09/2004	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	Primer pago correspondiente al mes de septiembre de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 171 y 172. Serie de Boletines Económicos Septiembre 2004	600,000.00
PD-31/09-04	767	24/09/2004		Segundo pago correspondiente al mes de septiembre de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 171 y 172. Serie de Boletines Económicos Septiembre 2004	183,000.00
PD-53/10-04	773	06/10/2004		Primer pago correspondiente al mes de Octubre de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 173 y 174. Serie de Boletines Económicos Octubre 2004	634,000.00
PD-53/10-04	781	22/10/2004		Segundo pago correspondiente al mes de Octubre de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 173 y 174. Serie de Boletines Económicos Octubre 2004	209,000.00
PD-39/11-04	784	08/11/2004		Primer pago correspondiente al mes de Noviembre de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 175 y 176. Serie de Boletines Económicos Noviembre 2004	595,000.00
PD-39/11-04	787	23/11/2004		Segundo pago correspondiente al mes de Noviembre de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 175 y 176. Serie de Boletines Económicos Noviembre 2004	300,000.00
PD-33/12-04	791	16/12/2004		Pago correspondiente al mes de Diciembre de 2004, por la elaboración de los documentos de trabajo 177 y 178. Serie de Boletines Económicos Diciembre 2004	767,202.00
Total					

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que no obstante de que las facturas citadas cumplieron con los requisitos fiscales, éstas no son las que expidieron los proveedores y prestadores de servicios que realizaron las operaciones con la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., al ejercer los recursos que le transfirió el Partido Acción Nacional.

En el mismo sentido, al verificar las cuentas reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., se observó que todas las pólizas

presentaron facturas y recibos de honorarios profesionales a nombre de la fundación y no a nombre del Partido Acción Nacional tal como lo señala la normatividad.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/814/05, de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número TESO/061/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“ ...

El Artículo 49, apartado 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , establece claramente que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento publico (sic) que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

De igual forma, las fundaciones o institutos de investigación, se encuentran contempladas en el artículo 2 fracción IX de los Estatutos Generales, que a la letra dice:

‘Artículo 2º. Son objeto del Partido Acción Nacional:

El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido’.

Es importante enfatizar que el objeto de la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., es el de difundir los principios filosófico-sociales a los que sirvió toda su vida el Maestro Rafael Preciado Hernández: Persona Humana, Política, Estado, Solidaridad,

Democracia, Partidos Políticos, Familia, Educación, Trabajo, Economía, Justicia y Municipio por lo que, bajo la premisa de fomentar dichos principios y por compartir dicha doctrina filosófica, mi partido ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el último numeral citado a través de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., la cual, estatutariamente pertenece al seno de la organización que represento y además se dedica a la realización ordenada y metodológica de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos en el ámbito de las ciencias sociales, políticas y económicas.

De esa manera, el 26 de agosto de 1993 se protocolizó ante notario publico (sic) la constitución de la Fundación Rafael Preciado Hernández como Asociación Civil y fue inscrita en el registro publico (sic) de la propiedad y del comercio, en la sección de personas morales, con fecha 17 de noviembre de 1993, quedando dotada de personalidad jurídica propia. Para sustentar lo anterior, sírvase encontrar (...) la constancia de Constitución de la Asociación Civil denominada Rafael Preciado Hernández así como la ultima protocolización de actas de asamblea de dicha Fundación.

A efecto de proceder al análisis de lo anterior, tenemos que personalidad es el conjunto de cualidades que constituyen a una persona; y por persona entendemos un ente dotado de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas; de tal manera, y como consecuencia de ello, la persona funge como algo, es decir, protagoniza pues, un papel, personifica un papel social.

En ese tenor, la Fundación Rafael Preciado, es una Asociación Civil debidamente constituida como órgano de investigación, estudio, difusión y fomento educativo de mi partido, además de que contribuye junto con éste a la promoción de la cultura política y de los valores democráticos del país. Por lo anterior, y a efecto de poder cumplir a cabalidad las disposiciones legales par (sic) el establecimiento de la persona moral denominada “Fundación” o “Instituto de Investigación” del Partido Acción Nacional, se ha tenido que atender a lo dispuesto en la normatividad civil, ya que

hay que tomar en cuenta que las Asociaciones Civiles como personas morales se crean de tal forma que el artículo (sic) 2694 del código Civil prevé la inscripción de las mismas en un organismo público con la finalidad de surtir efectos contra tercero. La asociación civil ha sido instaurada en razón de que las normas mexicanas solo reconocen dos tipos de personas, físicas y morales, estas últimas como una ficción del derecho que les otorga dicha personalidad

Por lo anterior, el Derecho, al reconocerles personalidad jurídica a las Asociaciones Civiles, éstas, para actuar como personas morales, tienen la obligación de contar con un órgano representativo que lleve a cabo todos los actos jurídicos que van a repercutir en el patrimonio de la persona moral, de aquí que cuenten con una Asamblea General, un Consejo de Administración o similares.

Ahora bien, dentro del marco normativo fiscal, encontramos que las personalidades están sujetas a cumplir con ciertas obligaciones que la Ley del Impuesto Sobre la Renta les impone, lo cual tiene su fundamento en el artículo 8 de la mencionada ley, que señala:

‘cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México...’

De esta forma queda claro que las fundaciones o institutos de investigación, como la Rafael Preciado Hernández, por el hecho de ser asociaciones civiles, son y deben ser tratadas con las formalidades que la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé, y que por mencionar una de ellas tenemos lo establecido por el artículo 10 de la misma, que a la letra dice:

‘Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.’

Es importante aclarar que en el numeral anterior se establece, a raíz de la reforma a dicha ley en diciembre de 2004, por lo que el porcentaje para la tasa aplicable para el ejercicio 2004 pudo haber sido distinta, únicamente se pretende con este ejemplo establecer una de las tantas obligaciones fiscales en la que recae la Fundación Rafael Preciado A.C.

Así también, es importante mencionar el hecho de que las personas morales de conformidad con el artículo 85 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar sus declaraciones anuales, amparar las deducciones con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, así como enterar a la autoridad de los impuestos a cargo de terceros, por lo que de hacer caso omiso a lo anterior, se estaría en presencia de una posible defraudación fiscal puesto que se omitiría el pago de contribuciones a las que la Asociación Civil está obligada y lo cual podría conllevar a hacer partícipes a los partidos de la vulneración del orden fiscal que traería como resultado la posible aplicación de sanciones de carácter penal.

Por todo lo anterior, si bien es cierto la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., es en sí una persona jurídica que de manera estatutaria pertenece al partido que represento como órgano adherente, siendo en consecuencia destinataria del financiamiento público (sic) del 2% que establece el Artículo 49, Numeral 7, Inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; también es cierto que como persona moral legalmente constituida, está obligada en términos de la legislación fiscal aplicable, por lo tanto expide sus propios comprobantes fiscales y entera sus contribuciones correspondientes al fisco, cumpliendo así, con el compromiso de acreditar todas las erogaciones que realice en cumplimiento a su objetivo ya mencionado con anterioridad.

Por lo que, a manera de aclaración a las observaciones que nos fueran notificadas, me permito manifestarle que el Partido Acción Nacional dá y ha dado siempre cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización, específicamente a lo dispuesto por los artículos 8.5 y 11.1, tan es así que en su propio oficio de observaciones se manifiesta que se han presentado las facturas emitidas por la Fundación Rafael Preciado Hernández al partido por concepto de transferencias bancarias realizadas por el 2% del financiamiento público recibido.

Es decir, el artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

'Artículo 49.

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

VIII .Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.'

Por lo tanto, no encontramos ninguna razón para considerar que los documentos comprobatorios que el Partido Acción Nacional presentó para acreditar el correcto destino del 2% de su financiamiento público, deban ser las facturas expedidas por los proveedores y prestadores de servicio que realicen operaciones con la Fundación, pues eso sería ir más allá de la cadena de comprobación a que nos encontramos obligados como partido político en términos del Reglamento que establece los Lineamientos sobre los Informes de Ingresos y Egresos, ya que el artículo 11.1 del mismo es muy claro al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido Político 'La persona a quien se efectuó el pago'.

Este pago , en términos del cumplimiento al artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe equipararse a la transferencia que haga del 2% del financiamiento a una fundación, en este caso la Preciado Hernández, pues esa es la obligación, cada Partido Político deberá destinar anualmente..... para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación'; de tal suerte que, mediante el documento fiscal expedido por la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., al Partido Acción Nacional, se acredita tanto el cumplimiento de la obligación de sostener una fundación o instituto de investigación, como la presentación al Instituto del documento de comprobación exigido por el Reglamento.

Es menester poner de manifiesto que, tal y como ha sido expresado en párrafos precedentes, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., se encuentra regida, por cuanto hace a reporte de movimientos contables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a una legislación de tipo fiscal como la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que resulta imposible jurídicamente hablando que las operaciones jurídicas en materia de relaciones comerciales sostenidas entre la Fundación y determinados proveedores o prestadores de servicios sean facturados a nombre del Partido Acción Nacional, pues la Fundación es una persona moral distinta, aún cuando se ha señalado ya su pertenencia al partido.

Por ultimo (sic), es importante enfatizar el hecho de que la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., cumple con lo dispuesto por la normatividad electoral citada en párrafos anteriores en virtud de que acredita las dos condiciones que el artículo 49 establece para ser susceptible de destinarle financiamiento público: 1) Es una fundación perteneciente al Partido Acción Nacional y 2) Dicha fundación se dedica a la realización ordenada y metodológica de investigación, estudios , análisis, encuestas y diagnostico en el ámbito de las ciencias sociales, políticas y económicas.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis a la respuesta del partido se desprende lo siguiente:

Aun cuando el partido aclara sobre el derecho legal que tiene la fundación para que el partido destine el 2% de su financiamiento público a la misma, describe los objetivos que persigue la fundación en sus actividades y señale a detalle sobre la constitución y personalidad jurídica adquirida y con ello los derechos y obligaciones fiscales al régimen aplicable a una Asociación Civil, la autoridad electoral no ha cuestionado en ningún momento tales aclaraciones, ya que al constituirse como Asociación Civil, debe cumplir con todas las disposiciones legales y fiscales correspondientes, al realizar sus operaciones y actividades por las cuales se creó. Sin embargo, también es cierto que debe de cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Con relación al cumplimiento del partido respecto a lo que establece el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente señalar al partido que destinar recursos no implica el solo hecho de transferir recursos en efectivo, sino comprobar la aplicación de estos, por lo que dicha comprobación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento de la materia.

Ahora bien respecto a las transferencias de recursos, éstas se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones que establece el mismo Reglamento de la materia, el cual señala que tales transferencias deberán estar registradas y soportadas con recibos internos que debió expedir la fundación al recibir los recursos, (artículo 8.4 de Reglamento de mérito) y por otra parte, al efectuar gastos con los recursos transferidos, la comprobación debe estar soportada con documentación que reúna lo dispuesto

en los artículos 11.1, en relación con el 8.5 del Reglamento de merito, misma que el partido político está obligado a recabar. Por lo anterior, a pesar de que la fundación tiene derechos y obligaciones como ente independiente al partido, al recibir financiamiento público, está sujeta a las disposiciones señaladas en la normatividad electoral, respecto al financiamiento público recibido.

Por lo tanto, al presentar las facturas expedidas por la fundación a nombre del partido y no proporcionar las facturas del proveedor de la fundación en comento a nombre del partido, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos, 8.5 y 11.1 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no se consideró subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 8.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 8.5, en relación con el 11.1, del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de soportar todos los egresos efectuados a favor de sus fundaciones e institutos de investigación con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

“ARTÍCULO 8

...

8.5 *Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. El partido político se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.*

...

ARTÍCULO 11

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

...”

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Así las cosas, el partido político se encuentra obligado a recabar todos los comprobantes correspondientes a las erogaciones, con los requisitos señalados, incluidos aquellos que fueron realizados por sus fundaciones o institutos de investigación con recursos transferidos por el propio partido político.

Este Consejo General tiene en cuenta que en el escrito de respuesta presentado por el partido a la Comisión de Fiscalización se argumentó, en síntesis lo siguiente:

- 1) La Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- 2) En términos de los Estatutos Generales del partido la Fundación pertenece al citado partido.
- 3) La Fundación es la beneficiaria de las transferencias establecidas en el artículo 49-, párrafo 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 4) La Fundación se dedica a la realización ordenada y metodológica de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos en el ámbito de las ciencias sociales, políticas y económicas.
- 5) La Fundación al ser una Asociación Civil se encuentra obligada a cumplir con diversas disposiciones de carácter fiscal.
- 6) Las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicio que realicen operaciones con la Fundación deben estar a nombre de la Fundación y no del partido.
- 7) Las transferencias otorgadas a la fundación cumplen con lo dispuesto en el artículo 11.1, toda vez que el pago se realizó a la Fundación y esta emitió la documentación comprobatoria con requisitos fiscales a nombre del partido.
- 8) Las operaciones jurídicas en materia de relaciones comerciales sostenidas entre la Fundación y determinados proveedores o prestadores de servicios deben ser facturados a nombre de ésta y no del partido, pues son personas morales distintas.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al artículo 8.5 del reglamento de la materia deben estar soportados con la documentación comprobatoria a nombre del partido político tal como lo establece el artículo 11.1; sin embargo, en el presente caso, la fundación le factura servicios al partido que éste le paga con recursos públicos.
- Independientemente del régimen civil y fiscal al que están sujetas las fundaciones e institutos de investigación, el Reglamento de fiscalización es claro en establecer que los partidos políticos deben transferir los recursos destinados al desarrollo de dichas fundaciones e institutos, a través de transferencias que deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, por cada una de sus fundaciones e institutos.
- En los ejercicios 2003 y 2004 el partido reportó la cuenta bancaria número 4192961, aperturada en Banamex, a nombre de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., y no a nombre del

Partido Acción Nacional. Situación que durante el ejercicio 2003 fue sancionada por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 8.3 del reglamento, cuya sanción fue confirmada en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En el inciso anterior, este Consejo General da cuenta del incumplimiento del partido a lo dispuesto en el artículo 8.3 del reglamento durante el ejercicio 2004.
- La cuenta bancaria antes señalada fue la receptora del 2% del financiamiento del partido para actividades ordinarias que por mandato de Ley el partido debe transferir a sus fundaciones o institutos de investigación.
- A fin de acreditar las transferencias antes señaladas el partido se limitó a presentar facturas por un monto de \$10,180,528.00 expedidas por la Fundación, la cual según reconoce el propio partido forma parte del mismo.
- Al presentar el partido facturas por un importe total de \$10,180,528.00 y no los recibos de las transferencias internas correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 8.4 del reglamento, el partido otorga un tratamiento de proveedor a la Fundación.

Esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido político en el sentido de que toda vez que la Fundación es una persona moral distinta al partido, los comprobantes de los gastos efectuados por ésta con recursos del partido deben ser comprobados con facturas de ésta.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que la Fundación es una persona moral distinta al partido, también es cierto que la misma forma parte del citado partido. Al tiempo que los recursos erogados por la Fundación fueron proporcionados por el partido y no obtenidos por ésta por medios distintos.

Ahora bien, para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben

ser comprobados con documentación que reúna la totalidad de los requisitos fiscales expedida a nombre del partido. Aceptar lo contrario impediría a la autoridad fiscalizadora conocer a cabalidad el destino final de un monto importante de recursos públicos que deben ser transparentados.

Por otra parte, este Consejo General estima que no ha lugar a considerar como válido el argumento del partido consistente en que la Fundación es una persona moral distinta cuyas obligaciones fiscales deben ser atendidas sin considerar que el origen de los recursos es el propio partido político, para lo cual conviene traer a colación lo señalado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 52/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“En relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la fundación, es importante recordar que, como se señaló con anterioridad, la cuenta bancaria a la que ingresen los recursos correspondientes debe estar a nombre del partido político y que la documentación soporte también deberá estar a nombre del partido, por lo que en consecuencia, **las obligaciones fiscales derivadas de los recursos transferidos por el partido político a sus fundaciones o institutos de investigación deberán ser cumplidas única y exclusivamente por el partido y no así por la fundación.** Es decir, el sujeto obligado es el partido político y será éste quien deba reportar ante la Secretaría de Hacienda el cumplimiento a las obligaciones correspondientes.”*

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos, así como los egresos destinados al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos aplicados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

Asimismo, con el criterio antes expuesto se refuerza lo dispuesto en los artículos 8.3, 8.5 y 11.1 del reglamento de la materia en el sentido de que los recursos que los partidos transfieren a sus fundaciones deben ser manejados en cuentas específicas para tal efecto y que los comprobantes del gasto que se generen deben ser expedidos a nombre del partido. Situación que tiene como consecuencia que las obligaciones fiscales derivadas de los recursos transferidos por el partido político a sus fundaciones deben ser cumplidas única y exclusivamente por el partido y no así por la fundación, por lo que no ha lugar a considerar que la fundación adquiere obligaciones fiscales por cuenta y nombre propio.

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que el incumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos 8.5 y 11.1 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre monto y destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

Ahora bien, este Consejo General tiene presente que el partido cumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación”.

Lo anterior, toda vez que el total de recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional a sus fundaciones e institutos de investigación, se integra de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	PÚBLICO PARA	IMPORTE DESTINADO POR EL PARTIDO A LA FUNDACIÓN “RAFAEL HERNÁNDEZ” PRECIADO	% QUE REPRESENTA EL MONTO DESTINADO RESPECTO A LO OTORGADO PARA SU ACTIVIDAD ORDINARIA
\$499,131,088.80.		\$10,393,706.38	2.08%

Sin embargo, la documentación presentada como soporte de aplicación de estos recursos no puede ser considerada como válida en términos del reglamento de la materia, toda vez que el partido no puede darle el tratamiento de un proveedor a un ente que es parte de su estructura, y que los documentos que expida al instituto político, deben tener carácter de recibos internos por la transferencia de recursos.

Asimismo, este Consejo General tiene presente que en el caso particular, la Comisión de Fiscalización al revisar los gastos reportados por el partido en el rubro “Gastos para el Desarrollo de Fundaciones e Institutos de Investigación” se observó lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Fundación RPH. Servicios Generales	\$10,180,528.00
Estudios Económicos Servicios Personales	143,326.41
Estudios Económicos Materiales y Suministros	20,263.52
Otros Gastos	49,588.45
TOTAL	\$10,393,706.38

El concepto “Fundación RPH Servicios Generales”, se revisó un monto de \$ 10,180,528.00 que representa el 100% del total reportado por el partido. Lo anterior, toda vez el partido proporcionó a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación contable generada por la Fundación. Es decir, aun cuando la documentación soporte de las transferencias realizadas a la Fundación no fue expedida a nombre del partido y por lo tanto no formaba parte de los registros contables del partido, la Comisión de Fiscalización estuvo en posibilidad de conocer los registros contables y la documentación soporte de las operaciones realizadas por la Fundación con los recursos que le fueron transferidos por el partido.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral

debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar documentación comprobatoria de las transferencias efectuadas a favor de la fundación y de egresos a nombre del partido político.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 8.5 y 11.1 del Reglamento multicitado.

Asimismo, este Consejo General estima que no es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues como se señaló con anterioridad el partido presentó la documentación contable de la Fundación, mediante la cual se logró conocer el destino final de los recursos.

transferidos, con la salvedad de que la documentación comprobatoria fue expedida a nombre de la Fundación y no a nombre del partido. Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$10,180,528.00.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción en una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$546,037,428.77 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$45,503,119.06, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al

Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

“32. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$986,546.98, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	TIPO DE GASTO	CUENTA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Aguascalientes	Operación Ordinaria	Materiales y Suministros	Mat. Y Mtto. de Equipo	Carece de la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” Adicionalmente rebasó los 100 DSMGVDF.	\$5,000.00
Chiapas	Campaña Local	Gastos por amortizar	Almacén	Fecha de expedición con antelación a su vigencia.	428,875.00
	Campaña Local	Servicios Generales	Viáticos	Fecha de expedición con antelación a su vigencia.	18,700.00
Durango	Operación Ordinaria	Servicios Generales	Viáticos	Fecha de expedición con antelación a su vigencia.	4,284.27
Durango	Campaña Local	Servicios Generales	Eventos	Carece de la totalidad de los requisitos fiscales.	10,000.00
Guerrero	Operación Ordinaria	Servicios Generales	Eventos	No indica el número y nombre de las personas hospedadas, y precio unitario por habitación.	92,028.24
Quintana Roo	Operación Ordinaria	Servicios Generales	Arrendamiento de Inmuebles	Fecha de expedición con antelación a su vigencia.	20,623.50
Tamaulipas	Operación Ordinaria	Servicios Personales	Honorarios	Fecha de expedición con antelación a su vigencia.	121,052.58
Tamaulipas	Campaña Local	Servicios Generales	Eventos, publicidad radio y publicidad T.V.	Carece de cantidad y precio	213,443.60
Tlaxcala	Campaña Local	Gastos por amortizar	Almacén	Carece de la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados.	7,687.29
Zacatecas	Campaña Local	Gastos por amortizar	Almacén	Fecha de expedición con antelación a su vigencia.	64,852.50
Total					\$986,546.98

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación a los artículos 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, 102 , párrafo primero y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1° párrafos primero, fracción I, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Reglas 2.4.7, párrafo segundo, fracción V y 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004; 5.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 5.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Materiales y Mantenimiento de Equipo”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-46/07-04	0266	Julio 2002	12-06-04	Romero Alejandro	Mantenimiento Camioneta pintura, hojalatería y m.o.	\$5,000.00	Carece de la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados"

....

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, proporcionara la factura referida con la totalidad de los requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, en

relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo segundo, fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Ahora bien, respecto del requisito fiscal del cual carece el documento en cuestión, me permito manifestar que se estuvo tratando de localizar al proveedor con resultados negativos a la fecha, por lo que de tener algún avance de dicha búsqueda lo haremos del conocimiento de esa autoridad”.

Del mismo modo, nos es materialmente imposible aclarar la observación en el sentido de que dicha factura rebasa el tope de 100 SMDGVDF en virtud de lo antes manifestado.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

Derivado de la contestación del partido, la observación no quedó subsanada, toda vez que la norma es clara al señalar que la documentación que ampare los egresos debe cumplir a cabalidad con la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Asimismo, De la verificación a la subcuenta “Almacén”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez

que fueron expedidas con antelación a su vigencia, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/08-04	7615	25/10/ 04	04-08-04	Roxana Gordillo Zenteno	1 lona espectacular con fotografía de medida 4 x 8 mts	\$4,000.00
PD-7/08-04	7727	25/10/04	28-08-04		1 lona espectacular con fotografía de medida 4 x 8 mts	4,000.00
PD-12/09-04	7949	25/10/04	09-09-04		5 lonas con fotografía con medida de 3 x 1.50 mts	4,000.00
Subtotal						\$12,000.00
PD-3/08-04	1081	17/12/ 04	18-08-04	Oscar Trejo Enriques	5,000 playeras blancas de 160 grs, 25,000 gallardetes de 60 x 120 cms a selección a color y 25,000 adhesivos de 28 x 11 cms a selección a color	\$208,437.50
PD-8/08-04	1082	17/12/ 04	31-08-04		5,000 playeras blancas de 160 grs, 25,000 gallardetes de 60 x 120 cms a selección a color y 25,000 adhesivos de 28 x 11 cms a selección a color	208,437.50
Subtotal						\$416,875.00
Total						\$428,875.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito aclarar lo siguiente: respecto a las facturas 1081 y 1082 detalladas en el cuadro anterior, estas sustituyen a las factura 963 y 969 las cuales no mostraban en la fecha el año completo por encontrarse fuera del margen de impresión, por lo que se solicitó (sic) el cambio de facturas, solo que estas son las que observa esa autoridad y presentan fecha de elaboración fuera

de la vigencia de las mismas, por lo que se solicitó al proveedor el cambio nuevamente de estas últimas, sin obtener respuesta favorable”.

En virtud de lo anterior, sírvase encontrar (...), las facturas en comento.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

Toda vez que el partido constata que las facturas 1081 y 1082 presentaron fecha de elaboración fuera de la vigencia, estas no cumplen con los requisitos fiscales, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe \$416,875.00, toda vez que, la norma es clara al señalar que todos los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Con relación a las facturas 7615, 7727 y 7949, de Roxana Gordillo Zenteno el partido no presentó aclaración alguna al respecto, ni documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,000.00.

En consecuencia, al no presentar documentación con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$428,875.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19 .2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo.

De igual forma, De la verificación a la subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental una factura que no reunió la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fue expedida con antelación a su vigencia, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	VIGENCIA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5/06-04	47641	DEL: 19-04-04 AL: 18-04-06	05-02-04	Hotel Beverly, S.A. de C.V.	Hospedaje y Restaurant	\$4,284.27

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primero y segundo párrafos y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito hacer la aclaración correspondiente en los siguientes términos: la factura detallada en el cuadro anterior, sustituye a la numero 43693 de fecha 2 de febrero de 2004 en virtud de que esta ultima (sic) presenta error en el domicilio fiscal de CDE de Durango por lo que nos fue expedida con la fecha en que se realizo (sic) el servicio ya que por políticas de la empresa deben especificar fechas de entrada y salida, en tal virtud, sírvase encontrar (...), los comprobantes antes mencionados.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada, se observó que la factura 43693 fue entregada en copia fotostática, misma que es ilegible, razón por la cual no fue posible verificar la fecha de expedición, por otra parte el partido señala en su respuesta que esa factura fue expedida el 2 de febrero de 2004, por lo tanto también se expidió con antelación a su vigencia, al respecto es

importante señalar que la norma es clara al establecer que todos los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,284.27.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primero y segundo párrafos y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación”.

Por otro lado, de la revisión a la subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental un recibo simple de papelería, así como un recibo en hoja membreteada que carece de la totalidad de los requisitos fiscales como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-05-05-04	Sin Número	08-05-04	Eduardo Tremillo/Scorpio Grupo Musical	Cinco horas de música del grupo musical S'corpio	\$10,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza antes citada con su documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, segundo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito presentar (...), copia del contrato celebrado entre Eduardo Tremillo y mi partido, donde se establece el precio por el servicio otorgado; lo anterior en virtud de que se hizo del conocimiento del proveedor de la necesidad de presentar el comprobante fiscal correspondiente, a lo que nos respondió que en virtud de estar afiliados a un sindicato de músicos, estos cuentan con ciertas facilidades fiscales que les permiten expedir los comprobantes que se presentan en el mismo (...).”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo anterior, procede señalar que aun cuando el partido presentó un contrato de prestación de servicios con Grupo Musical Scorpio, y argumenta que por ser afiliado al sindicato de músicos, está exento de expedir comprobantes fiscales, no especifica cual es su fundamento fiscal y no presenta evidencia alguna de ser miembro de dicho sindicato.

Cabe aclarar que toda persona moral o física con fines de lucro, y cuando las leyes fiscales lo establezcan tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales con la totalidad de los requisitos fiscales de conformidad con las disposiciones fiscales, por otra parte el partido tiene la obligación de apegarse a lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Por lo anterior la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,000.00, ya que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, segundo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004”.

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
PE-14/12-04	60552	25-Marzo-04	13-12-04	Bancomer, S.A.. (Suites Acapulco)	Hospedaje	\$12,028.24	No indica el número y nombre de las personas hospedadas, así como el número de días y precio unitario por habitación.
	Hospedaje dic. 10 al 12				80,000.00	No indica el número y nombre de las personas hospedadas, y precio unitario por habitación.	
TOTAL						\$92,028.24	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito manifestar que la paquetería que contiene los documentos con los que pretendemos solventar dicho punto, se encuentran en transito por lo que agradeceremos a esa autoridad nos reciba dicha documentación posteriormente.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido se juzgó insatisfactoria, toda vez aun cuando el partido informó que la documentación aclaratoria se encuentra en tránsito, el partido a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha enviado a ésta autoridad electoral documentación alguna al respecto. En consecuencia, al no presentar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de 2004, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$92,028.24”.

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Arrendamiento de Inmueble”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos con antelación a su vigencia. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. RÉCIBO	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-66//03-04	0301	12/OCT/04	20/01/04	Correa Namur Carlos Eduardo	Arrendamiento del mes de enero 2004	\$4,124.70
	0302		20/02/04		Arrendamiento del mes de febrero 2004	4,124.70
	0303		20/03/04		Arrendamiento del mes de marzo 2004	4,124.70
PE-148/07-04	0306	12/OCT/04	20/06/04	Correa Namur Carlos Eduardo	Arrendamiento del mes de junio 2004	4,124.70
	0307		20/07/04		Arrendamiento del	4,124.70

REFERENCIA CONTABLE	No. RECIBO	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
					mes de julio 2004	
TOTAL						\$20,623.50

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, o en su caso la documentación citada con la totalidad de los requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, así como 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito aclarar que se tuvo contacto con el proveedor mencionado en el cuadro anterior, quien se negó a proporcionarnos dichos comprobantes, toda vez que en una ocasión anterior se le solicito el cambio de los mismos por carecer de requisitos fiscales, por lo que al expedir los segundos (que son los que observa la autoridad), estos fueron elaborados con las mismas fechas que los anteriores, incumpliendo nuevamente con los requisitos fiscales; ahora bien, a raíz de esto, se le pidió que nos volviera a cambiar dichos comprobantes, negándose rotundamente a ello.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Toda vez que el partido contestó que la documentación en comento no reúne los requisitos fiscales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2

del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, así como 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$20,623.50”.

De igual forma, De la verificación a la subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental recibos que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos con antelación a su vigencia, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/02-04	352	23-03-04	09-02-04	Sampayo Ortiz Ramón Antonio	Servicios profesionales	\$24,210.52
PE-18/02-04	353		15-02-04			12,105.26
PE-58/02-04	354		29-02-04			12,105.26
PE-21/03-04	355		15-03-04			12,105.26
Subtotal						
PE-25/01-04	0001	10-03-04	15-01-04	Aguilar Gutiérrez Teresa	Servicios profesionales	\$15,131.57
PE-57/01-04	0002		31-01-04			15,131.57
PE-16/02-04	0003		15-02-04			15,131.57
PE-57/02-04	0004		29-02-04			15,131.57
Subtotal						
Total						\$121,052.58

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Me permito informar a esa autoridad que nos abocamos a la búsqueda del proveedor con el objeto de solicitarle la solventación

de lo observado, a quien no fue posible localizar pues se encuentra a la fecha de elaboración del presente documento fuera de la ciudad por lo que no nos fue posible obtener una respuesta satisfactoria a nuestra petición.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido no se consideró satisfactoria, toda vez que no presentó los recibos solicitados con la totalidad de los requisitos fiscales, al respecto es preciso señalar que la norma es clara al establecer que todos los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. En consecuencia, al no presentar los recibos observados con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$121,052.58.

De igual forma, de la verificación a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecen de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
Eventos	PD-40/11-04	A 2784	13-11-04	Urbina Medellín Magaly Lizette	Alimentos	\$40,000.00	No indica cantidad de comensales ni precio unitario
Publicidad Radio	PD-49/11-04	04840	09-11-04	Grupo Promorey de Matamoros, SA de CV	Publicidad y promoción para la campaña del candidato a Presidente Municipal CP Ramón Antonio Sampayo	38,500.00	No indica cantidad, tipo de promocionales ni precio unitario
Publicidad T. V.	PD-25/10-04	K 7568	17-11-04	Televisora de Occidente, SA de CV	Cargo por publicidad	125,043.60	No indica cantidad, tipo de promocionales ni precio unitario
Publicidad	PD-16/11-04	3049	04-11-04	Cable Sistema de	Publicidad	\$17,250.00	No indica cantidad,

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
T. V.		3050		Victoria, SA de CV		17,250.00	tipo de promocionales ni precio unitario
Subtotal						\$34,500.00	
Publicidad T. V.	PD-20/11-04	A 028351	09-11-04	Tele Azteca, SA de CV	Pago de publicidad campaña Francisco García Caveza (sic) de Vaca	\$15,400.00	No indica cantidad, tipo de promocionales ni precio unitario
Total						\$253,443.60	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convengan o, en su caso, las facturas citadas con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero y fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó documentación que describe la cantidad, descripción y costo unitario de los artículos que ampara la factura número A 2784, razón por la cual la observación quedó subsanada por un importe de \$40,000.00.

“Por lo que respecta a las facturas números 04840, K7568, 3049, 3050 y A028351 el partido no presentó aclaración alguna, ni documentación con la totalidad de los requisitos fiscales, en consecuencia la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$213,443.60.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero y fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2007”4.

Asimismo, de la verificación a la subcuenta “Almacén“, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecen de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	VIGENCIA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
PE-90/10-04	680	DEL: 6-02-03 AL 5-02-04	22-10-04	Orbezo Cadena Carlos Humberto	857 pza Pendones	\$7,687.29	Falta la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizado”
PE-42/10-04	4305	De marzo de 2005 Al 30 de abril del 2007	11-10-04	Ortega Romero Miguel	5,000 Trípticos	5,462.50	La factura se expidió fuera de la fecha de su vigencia.
Total						\$13,149.79	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, punto E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2002.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito remitirme al mismo anexo que los dos párrafos que anteceden, donde podrá esa autoridad percatarse que respecto a la factura 680, el proveedor fue verificado en la pagina (sic) de Internet del SAT donde al arrojar la consulta nos dio como resultado la leyenda “Este contribuyente tributa en un régimen en donde los comprobantes que expida, no requieren de la aprobación del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI)”

Ahora bien, respecto de la factura restante numero (sic) 4305, se le solicito (sic) al proveedor que esta (sic) fuera sustituida, por lo que se nos proporcione (sic) factura numero (sic) 4414 de fecha 10 de marzo de 2005 de la cual se anexa el original, con la leyenda de que esta factura sustituye a las dos facturas anteriores.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación soporte, se observó que respecto a la factura número 0680 expedida por el proveedor, Orbezo Cadena Carlos Humberto, aún cuando el partido presentó la impresión de la Situación Fiscal del Contribuyente para la Impresión de Comprobantes Fiscales, la observación se consideró no subsanada, debido a que no presenta el Formato R-2, para verificar el régimen en que se encuentra tributando y se pueda constatar que los comprobantes que expide no están obligados a contener el Número de aprobación de Impresores Autorizados, seguida del número generado por el sistema, asimismo la factura en comento no indica la leyenda “este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital”, por lo antes expuesto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,687.29. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII, segundo párrafo del

Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, punto E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2002”.

Adicionalmente, de la revisión a la subcuenta “Almacén”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que se expidieron con antelación a su vigencia, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-59/06-04	3004	Julio 2004	07-06-04	Montull Guerrero Germán	150 Playeras 8000 impresos 500 posters	\$10,000.00
PE-103/06-04	3000		08-06-04		289 Playeras	5,985.00
PE-104/06-04	3003		08-06-04		221 Playeras	10,615.00
PD-57/06-04	3031		21-06-04		100 Playeras	3,450.00
PE-254/06-04	3024		02-06-04		500 Playeras 150 Cachuchas	11,902.50
PD-59/06-04	3034		26-06-04		100 Playeras	3,450.00
	3033		25-06-04		100 Playeras	3,450.00
PE-383/06-04	3018		01-06-04		1000 Playeras	16,000.00
Total						

Por lo anterior, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...nos abocamos a la búsqueda de dicho proveedor para que subsane la observación en cita, por lo cual obtuvimos una respuesta negativa por parte del mismo toda vez que se negó a cambiar dichas facturas por tratarse de ejercicios distintos”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó las facturas con los requisitos fiscales, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo anterior la observación se consideró no subsanada por un importe de \$64,852.50. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna**

irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor

podiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha***

documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...”

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la

obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos,

puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídico correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está

incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con

anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$986,546.98, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$493,273.49** (cuatrocientos noventa y tres mil doscientos setenta y tres pesos 49/100 M.N.).

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente

posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

“33. El partido presentó como soporte documental, facturas expedidas en el ejercicio de 2005, integradas como sigue:

COMITÉ	TIPO DE GASTO	CUENTA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Tlaxcala	Campaña local	Gastos por Amortizar	Almacén	Factura expedida en 2005, que el partido sustituyó por la observada.	\$5,462.50
Veracruz		Servicios Generales	Publicidad Radio		44,850.00
Total					\$50,312.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la Subcuenta “Publicidad en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte del soporte documental copia fotostática de una factura la cual no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fue expedida fuera de su vigencia. A continuación se indica la factura en comentario:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE VIGENCIA	DE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Publicidad en Radio	PD-169/07-04	XA 4353	De: junio de 2002 A :Junio/2004		13-07-04	Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	300 spots	\$44,850.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar (...), factura original numero XA05821 de fecha 5 de julio del presente año la cual sustituye a la factura observada por esa autoridad y detallada en el cuadro anterior.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación, se observó que el partido presentó la factura número XA 05821 de fecha 5 de julio de 2005, que sustituye a la factura observada, sin embargo, el comprobante no corresponde al ejercicio sujeto de revisión, por lo que no se puede considerar que compruebe el gasto del ejercicio 2004. Al respecto, conviene señalar que la normatividad es clara al establecer que en el informe anual serán reportados los gastos que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe, por tal razón se considera no subsanada la observación, por un importe de \$44,850.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Relación y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”.

Asimismo, de la verificación a la subcuenta “Almacén“, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecen de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	VIGENCIA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
PE-90/10-04	680	DEL: 6-02-03 AL 5-02-04	22-10-04	Orbezo Cadena Carlos Humberto	857 pza Pendones	\$7,687.29	Falta la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizado”
PE-42/10-04	4305	De marzo de 2005 Al 30 de abril del 2007	11-10-04	Ortega Romero Miguel	5,000 Trípticos	5,462.50	La factura se expidió fuera de la fecha de su vigencia.
Total						\$13,149.79	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero,

fracción VIII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, punto E. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2002.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito remitirme al mismo anexo que los dos párrafos que anteceden, donde podrá esa autoridad percatarse que respecto a la factura 680, el proveedor fue verificado en la pagina (sic) de Internet del SAT donde al arrojar la consulta nos dio como resultado la leyenda “Este contribuyente tributa en un régimen en donde los comprobantes que expida, no requieren de la aprobación del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI).”

Ahora bien, respecto de la factura restante numero (sic) 4305, se le solicito (sic) al proveedor que esta (sic) fuera sustituida, por lo que se nos proporcione (sic) factura numero (sic) 4414 de fecha 10 de marzo de 2005 de la cual se anexa el original, con la leyenda de que esta factura sustituye a las dos facturas anteriores.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“...”

De la revisión a la documentación, se observó que el partido presentó la factura número 4414 de fecha 10 de marzo de 2005, que sustituye a la factura observada, sin embargo, el comprobante no corresponde al ejercicio sujeto de revisión, por lo que no se puede considerar que compruebe el gasto del ejercicio 2004. Al respecto, conviene señalar que la normatividad es clara al

establecer que en el informe anual serán reportados los gastos ordinarios que hayan realizado los partidos políticos durante el ejercicio objeto del informe, por tal razón se considera no subsanada la observación, por un importe de \$5,462.50.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Relación y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento aplicable, las cuales establecen que en el Informe Anual deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como el deber de registrar contablemente los egresos y que los partidos deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el registro de sus ingresos y egresos.

El artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) (...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

De lo anterior se desprende con toda claridad que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar a la autoridad electoral, la totalidad de los ingresos y gastos que fueron efectuados durante el ejercicio que se reporta.

Por su parte, el artículo 16.1 del reglamento de la materia dispone de manera clara y precisa lo siguiente:

“16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”).”

Como se observa la norma reglamentaria desarrollo el contenido artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionando la obligación consistente en que los partidos deberán sujetarse en el registro de sus ingresos y egresos al catalogo de cuentas establecido en el propio reglamento.

Finalmente, el artículo 24.1 del ordenamiento reglamentario aplicable dispone:

“24.1 Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.”

Así, el artículo 24.1 amplía lo dispuesto en los artículos antes mencionados toda vez que establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el registro de sus ingresos y egresos al catálogo de cuentas y la a la guía contabilizadora establecidas en el reglamento.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas antes expuestas se desprende que los partidos políticos se

encuentran compelidos a registrar la totalidad de sus ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto de revisión de conformidad con el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora previstas en el reglamento,

Ahora bien, las normas antes expuestas son aplicables al caso concreto, en razón de las siguientes consideraciones:

Se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2004, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 2004, presentando documentación comprobatoria fechada en el presente año, es decir 2005. En tal virtud, dichos gastos no se puede considerar adecuadamente documentados, además de que los registros contables del partido político, en el ejercicio en revisión, no reflejan debidamente el estado real de sus finanzas, al considerar como documentación comprobatoria de un egreso la expedida con posterioridad al mismo.

La respuesta del partido, consistente en sustituir facturas presentadas originalmente en copia fotostática y sin la totalidad de los requisitos fiscales de egresos realizados en 2004, con facturas expedidas en el presente año no lo exime de su obligación de soportar los gastos realizados con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, entre los que se encuentra la fecha. Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta, no así con otros que consignen expresamente una fecha distinta, tal y como en la especie ocurre con el partido político.

La normatividad es clara al señalar que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos.

En ese sentido, es claro que el partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y, por tanto, debió haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con

documentación que tengan como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen a letra lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)”

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, de aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos. Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 31, fracción XIX, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, es inconcuso que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

“...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002)”

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que la documentación presentada corresponde a facturas expedidas en el ejercicio 2005.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende soportar gastos realizados con documentación expedida en un ejercicio posterior.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue

levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como **leve**. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que la conducta antijurídica atribuida al partido tenga un carácter sistemático.

En segundo lugar, esta autoridad toma en cuenta que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas, precisamente por haber soportado egresos con documentación comprobatoria expedida en un ejercicio posterior.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, esta autoridad determinó que el Partido Acción Nacional soportó egresos con documentación expedida en un ejercicio distinto y, en consecuencia, previa calificación de la irregularidad como grave, le impuso una sanción consistente en una multa de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal. Sanción que no fue objeto de impugnación por parte del partido.

Por otra parte, este Consejo General advierte que el partido no incurrió intencionalmente en la irregularidad, no ocultó información y mostró ánimo de subsanar la irregularidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no encuentra causa en la concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, por cuanto ya anteriormente se había sometido al procedimiento de fiscalización a cargo de esta autoridad y había sido sancionado con anterioridad por una falta similar.

Esta autoridad estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado suma un total de \$50,312.50.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad ordinaria** y, en consecuencia, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **334** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$15,093.75** (quince mil noventa y tres pesos 75/100 M.N.).

Ahora bien, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la

sanción que se le impone, lo anterior toda vez que recibirá por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante el año 2005, un total de \$546,037,428.77, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el este Consejo el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

“34. Se localizaron comprobantes en copia fotostática por un importe de \$155,794.88, el cual se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	TIPO DE GASTO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Aguascalientes	Operación Ordinaria	Materiales y Suministros	Teléfonos y Gasolina y Lubricantes	\$38,757.14
	Operación Ordinaria		Teléfonos	15,738.04
	Campaña Local	Servicios Generales	Despensa y Alimentos	48,300.00
Durango	Operación Ordinaria	Servicios Generales	Viáticos	3,000.00
Tamaulipas	Campaña Local	Servicios de Producción	Servicios de Producción	49,999.70
TOTAL				\$155,794.88

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación a los artículos 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, inciso E. y 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de mayo de 2002, 30 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental copia fotostática de facturas. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Teléfonos	PE-2208/02-04	0130031104407	Noviembre	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	\$23,757.14
Gasolina y Lubricantes	PE-22/07-04	12870	22/07-04	Servicio Romalsa, S.A. de C.V.	2,439.02 Lts Magna Sin	15,000.00
Total						\$38,757.14

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas en comento anexas a sus respectivas pólizas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

“Me permito presentar como (...), copia certificada por el proveedor Teléfonos de México y Servicios Romalsa de las facturas detalladas en el cuadro anterior.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada, se observó que las copias de las facturas remitidas por el partido no se encuentran certificadas por persona que tenga fe pública, adicionalmente el partido no indicó el motivo por el cual no cuenta con las facturas originales en comento. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$38,757.14.”

Adicionalmente, respecto a una de las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, refleja registros que afectan varias subcuentas, sin embargo, no se localizó la totalidad de la documentación soporte del importe que afecta a la subcuenta “Teléfonos”, como se indica a continuación:

REFERENCIA	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE EN COPIA FOTOSTÁTICA	
PE-2208/02-04	\$39,495.18	\$23,757.14	\$15,738.04

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido político que presentara la póliza citada con toda su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Me permito remitirme al punto anterior donde se encuentra la factura en comentario.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se observó que el comprobante que ampara el importe de \$15,738.04, fue presentado en copia fotostática, que aun cuando presenta una leyenda de copia certificada, esta no fue correspondida por una persona que tenga fe pública. En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no se consideró subsanada, por dicho importe.”

Asimismo, de la verificación a la subcuenta “Despensa y Alimentos”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. A continuación se indica la póliza en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-09/08-04	RADIO	\$48,300.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con toda su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito presentar (...), copia certificada de la factura detallada en el cuadro anterior, proporcionada por el proveedor .”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada, se observó que el partido presentó copia simple de la factura número 5203, sin embargo, aun cuando el partido manifiesta que es copia certificada, se verificó que, tal leyenda no está avalada por persona que tenga fe pública. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$48,300.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

De igual forma, de la verificación a la subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presenta como parte de su soporte documental copia fotostática de facturas, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-19/07-04	0037	04-07-04	Carlos Hernández Martínez	5 Paquetes de Big Cola	\$960.00	Carece de la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizado”, seguida del número generado por el sistema.
	0038	04-07-04		50 ½ Pollos Asados	1,020.00	
	0039	04-07-04		50 ½ Pollos Asados	1,020.00	
TOTAL					\$3,000.00	

Adicionalmente, de la verificación a las copias fotostáticas de las facturas antes citadas, se observó que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indicaban la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre del partido anexas a su respectiva póliza o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, inciso E de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de mayo de 2002, 30 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito informar que se buscó al proveedor y se le solicito el cambio de dichos comprobantes, a lo cual accedió, pero a la fecha no ha sido posible localizarlo para solicitarle la entrega de las facturas en comento por lo que en cuanto sea localizado, se hará de su conocimiento, remitiéndole la documentación solicitada.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que aun cuando el proveedor haya accedido a realizar el cambio correspondiente, el partido no presentó la documentación original solicitada con la totalidad de los requisitos fiscales, al respecto, es preciso señalar que la norma es clara al establecer que todos los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo tanto el partido debió presentar a la autoridad electoral la documentación original solicitada con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$3,000.00.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia. “

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Servicios de Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte del soporte documental copia fotostática de una factura, además de que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-8/11-04	0022	15-10-04	Hernández Alvarado Víctor Gabriel	Pago del 50% para producción de spots. Versión spot Matamoros Sampayo	\$49,999.70	No indica cantidad, tipo de promocionales ni precio unitario

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la factura citada en original y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero y fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito informarle que a la fecha el proveedor no ha dado respuesta a nuestra solicitud, por lo que en cuanto tengamos la misma, la haremos de su conocimiento.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que el partido no presentó documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, conforme a la normatividad que señala que todos los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, por

lo tanto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$49,999.70.

En consecuencia, al no presentar la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el numeral 34 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original (que soporta sus ingresos o egresos) que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación

que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, la documentación original que sustente sus ingresos o egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus (ingresos o egresos), junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

“Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente

deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.”

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la

documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su Informe Anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de

presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el periodo de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos y egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal

Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos y egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 34 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de sus egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones que inciden directamente sobre los egresos de los partidos políticos, toda vez que, tratándose de copias simples, que no hacen prueba plena por sí mismas, dejan a esta autoridad imposibilitada para comprobar fehacientemente el destino de los recursos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—

*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que***

se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que dicha irregularidad fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad

fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **1,034** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$46,738.46** (cuarenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos 46/100 M.N.).

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

“35. Se localizaron comprobantes que fueron expedidos y pagados a un mismo proveedor en la misma fecha y por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por un importe total de \$396,213.65, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	TIPO DE GASTO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
CEN	Operación Ordinaria	Servicios Generales	Atenciones	\$10,592.12
Aguascalientes	Operación Ordinaria	Materiales y Suministros	Mtto. Eq. Edif., Gasolina y Lubricantes y Despensa y Alimentos	84,083.14
Chiapas	Campaña Local	Materiales y Suministros	Teléfono, Mat. y Mantto. de Eq. de Transp., Gasolina y Lubricantes, Papelería y Útiles de escritorio	40,481.84
	Campaña Local	Materiales y Suministros	Viáticos, Eventos y Publicaciones en Prensa	94,532.20

Guerrero	Operación Ordinaria	Materiales y Suministros	Gasolina y Lubricantes	15,000.00
Oaxaca	Operación Ordinaria	Materiales y Suministros	Gasolina y Lubricantes y Papelería y Art. de oficina	17,660.00
	Campaña Local		Eventos	8,000.00
Puebla	Operación Ordinaria	Servicios Generales	Viáticos	83,018.35
Veracruz	Campaña Local	Materiales y Suministros	Gasolina y Lubricantes	38,016.00
Zacatecas	Campaña Local	Materiales y Suministros	Pinta de Bardas	4,830.00
TOTAL				\$396,213.65

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Atenciones”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental diversas facturas expedidas por un mismo proveedor que fueron pagadas el mismo día, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
A	A	A				FACTURA
	CONTABLE					
Atenciones	PI-16/05-04	A39214 A39215 A39216 A39218	04-05-04	Restaurantes Lozano, S.A. de C.V.	Consumo	\$1,592.12 3,000.00 3,000.00 3,000.00
Total						\$10,592.12

Cabe señalar, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y

pagadas en la misma fecha se debió realizar mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/814/05, de fecha 17 de junio de 2005, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número TESO/061/05 de fecha 4 de julio de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“... ”

En efecto, el Artículo 11.5 establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas, si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos, ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a

nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$10,592.12, ya que incumplió con lo establecido en el 11.5 del Reglamento en la materia”.

Asimismo, de la verificación a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Mantenimiento de Edificios	PD-4/05-04	0125	14-05-04	Oscar Franco Medina	583 Block	\$3,081.32
		0128			583 Block	3,081.32
		0130			583 Block	3,081.32
		0136			583 Block	3,081.32
Subtotal: Oscar Franco Medina						\$12,325.28
Mantenimiento de Edificios	PD-4/05-04	0139	15-05-04	Oscar Franco Medina	583 Block	\$3,081.32
		0140			583 Block	3,081.32
		0141			583 Block	3,081.32
		0142			583 Block	3,081.32
		0143			583 Block	3,081.32
		0149			583 Block	3,081.32
		0150			583 Block	3,081.32
		0151			587 Block	3,105.52
Subtotal: Oscar Franco Medina						\$24,674.76
Mantenimiento de Edificios	PD-4/05-04	0169	19-04-04	Aguilar Jaime Enrique	1 Trabajos Varios realizados en Palma 717 Fracc. Circ. Norte	\$4,000.00
		0161			1 Trabajos Varios realizados en Palma 717 Fracc. Circ. Norte	4,000.00
		0160			1 Trabajos Varios realizados en Palma 717 Fracc. Circ. Norte	4,000.00
Subtotal: Aguilar Jaime Enrique						\$12,000.00
Gasolina y Lubricantes	PE-52/07-04	13090	17-07-04	Servicio Romalsa, S.A. de C.V.	650.41 Lts. Magna sin.	\$4,000.00
		13091			650.41 Lts. Magna sin.	4,000.00
		13092			650.41 Lts. Magna sin.	4,000.00
		13093			650.41 Lts. Magna sin.	4,000.00
		13094			650.41 Lts. Magna sin.	4,000.00
Subtotal: Servicio Romalsa, S.A. de C.V.						\$20,000.00
Despensa y Alimentos	PE-34/07-04	19944	25-07-04	Oracio (sic) de la Rosa Ibarra	Despensa (Pan Blanco Bimbo, Aguacate, etc.)	\$4,423.50
		19946			Despensa (Jumex sport naranja, big cola, rodajas el mexicano)	4,619.60

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
					etc.,)	
Subtotal: Oracio (sic) de la Rosa Ibarra						\$9,043.10
Despensa y Alimentos	PE-42/07-04	198	26-07-04	Abel Aguinaga Silva	Compras	\$2,890.00
		199			Compras	3,150.00
Subtotal: Abel Aguinaga Silva						\$6,040.00
Total						\$84,083.14

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo anterior, y con el objeto de aclarar dicha solventación (sic), me permito manifestar lo siguiente:

En efecto, el Artículo (sic) 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo (sic).

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro

facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos, ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo (sic) antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo señalado por el partido procede indicar que, aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$84,083.14 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

De igual forma, al verificar diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Las facturas en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Teléfonos	PD-46/10-04	TPS 5264	25-09-04	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas , SA de CV	15 tarjetas Amigo Telcel	\$2,500.00
		TPS 5265			15 tarjetas Amigo Telcel	2,500.00
	Subtotal					\$5,000.00
Materiales y Mantenimiento Equipo de Transporte	PD-55/10-04	11656	06-09-04	Concepción Cueto López	2 llantas 205/75-R14, 1 llanta 215/75-R15	\$2,480.00
		11657			2 llantas 225/75-R16	3,000.00
	Subtotal					\$5,480.00
Gasolina y Lubricantes	PE-169/09-04	B199626	25-09-04	Roberto Jacinto Robles Ramírez	485 Lts gasolina Magna	\$3,000.00
		B199627			324 Lts gasolina Magna	2,000.00
	Subtotal					\$5,000.00
Gasolina y Lubricantes	PD-20/10-04	21748	28-09-04	Operadora de Combustibles, SA de CV	405 Lts gasolina Magna	\$2,500.46
		21749			405 Lts gasolina Magna	2,500.46
		21750			405 Lts gasolina Magna	2,500.46
		21751			405 Lts gasolina Magna	2,500.46
	Subtotal					\$10,001.84
Papelería y Útiles de Escritorio	PD-46/10-04	0987	27-09-04	Kart Edgar Schlamme Linazasoro	12,500 hojas membretadas Dr. Ángel Barrios Zea	\$4,000.00
		0988			12,500 hojas membretadas Dr. Ángel Barrios Zea	4,000.00
		0989			12,500 hojas membretadas Dr. Ángel Barrios Zea	4,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Papelería y Útiles de Escritorio		0990			12,500 hojas membretadas Dr. Ángel Barrios Zea	3,000.00
	Subtotal					\$15,000.00
Total						\$40,481.84

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En efecto, el Artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos (sic), ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios

mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo manifestado por el partido procede señalar que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe indicar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$40,481.84, ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

Por otro lado, al verificar diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se

debieron pagar mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.
Las facturas en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Viáticos	PD-46/10-04	10329	25-09-04	Super Servicio Macal, S.A.	423 Lts gasolina Magna	\$2,500.00
		10330			423 Lts gasolina Magna	2,500.00
		10332			423 Lts gasolina Magna	2,500.00
	Subtotal					\$7,500.00
Viáticos	PD-13/10-04	A 289980	28-09-04	Gasolineras y Servicio Marfil, S.A. de C.V.	508 Lts gasolina Magna	\$3,000.00
		A 289979			508 Lts gasolina Magna	3,000.00
	Subtotal					\$6,000.00
Viáticos	PD-28/10-04	29053	27-09-04	Combustibles Yajalón, S.A. de C.V.	485 Lts gasolina Magna	\$3,000.01
		29055			485 Lts gasolina Magna	3,000.01
		29056			120 Lts gasolina Magna	742.03
		29485			503 Lts gasolina Magna	3,110.01
		29486			506 Lts gasolina Magna	3,130.04
	Subtotal					\$12,982.10
Viáticos	PD-34/10-04	14659	29-09-04	Gasolinera Cuxtepeques, S.A. de C.V.	485 Lts gasolina Magna	\$3,000.00
		14680			506 Lts gasolina Magna	3,125.00
		14681			506 Lts gasolina Magna	3,125.00
	Subtotal					\$9,250.00
Viáticos	PD-38/10-04	A 41700	29-09-04	Gasolinera Mapastepec, S.A. de C.V.	485 Lts combustible Magna	\$3,000.00
		A 41701			485 Lts combustible Magna	3,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
		A 41704			485 Lts combustibl e Magna	3,000.00
		A 41705			485 Lts combustibl e Magna	3,000.00
		A 41706			485 Lts combustibl e Magna	3,000.00
	Subtotal					\$15,000.00
Viáticos	PD-78/10-04	G 032434	29-09-04	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	566 Lts Magna	\$3,500.00
		G 032435			566 Lts Magna	3,500.00
	Subtotal					\$7,000.00
Eventos	PD-19/10-04	26943	29-09-04	Lidia Lázaro Espinosa	Platillos de pollo	\$4,000.00
		26954			Tortas de pollo c/jamón	4,000.00
	Subtotal					\$8,000.00
Eventos	PD-25/10-04	00232	04-09-04	César Sántiz López	50 c. Gugar soda	\$2,400.05
		00233			50 c. Gugar soda	2,400.05
	Subtotal					\$4,800.10
Eventos	PD-79/10-04	0086	29-09-04	Edgardo Filiberto Granados Miranda	50 Gugar soda 24/500 ml	\$3,000.00
		0087			50 Gugar soda 24/500 ml	3,000.00
		0088			50 Gugar soda 24/500 ml	3,000.00
		0089			50 Gugar soda 24/500 ml	3,000.00
	Subtotal					\$12,000.00
Publicaciones en Prensa	PD-89/10-04	26026	30-09-04	Guizar García Cia. Editorial, S.A. de C. V.	Publicidad campaña política de cintillos y notas del 24-Ago al 29-Sep	\$4,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
		26027			Publicidad campaña política de cintillos y notas del 24-Ago al 29-Sep	4,000.00
		26028			Publicidad campaña política de cintillos y notas del 24-Ago al 29-Sep	4,000.00
	Subtotal					\$12,000.00
Total						\$94,532.20

Por lo anterior, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia,

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...me permito remitirme a la aclaración contenida en el punto numero 1 de la observación en “Materiales y Suministros” de este mismo Comité Directivo Estatal, en obvio de repeticiones innecesarias.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo manifestado por el partido, procede señalar que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe indicar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$94,532.20, ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

Asimismo, de la verificación a la subcuenta “Gasolina y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-04/04-04	46569	19-03-04	Servicios Turísticos de Carretera, S.A.	493/42 Lts. De Magna	\$3,000.00
	46570				3,000.00
	46571				3,000.00
	Subtotal				\$9,000.00
PD-04/04-04	47273	27-04-04	Servicios Turísticos de Carretera, S.A.	491/80 Y 426/74 Lts. De Magna	\$3,000.00
	47272				3,000.00
	Subtotal				\$6,000.00
TOTAL					\$15,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En efecto, el Artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos (sic), ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.

Del mismo modo, consideramos necesario mencionar que por políticas de los expendedores de gasolina, al momento de realizar un consumo, se expiden notas de venta para con ellas acudir posteriormente a la oficina del mismo expendedor y solicitar la factura correspondiente, a lo que el expendedor nos factura cada nota en lo individual, motivo por el cual puede aparecer como varias compras en la misma fecha.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo manifestado por el partido procede señalar que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$15,000.00 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

De igual forma, al verificar las subcuentas “Gasolina y Lubricantes” y “Papelería y Artículos de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha y por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Gasolina y	PD-8/12-04	68743	31-07-04	Rodríguez Jaquim	650.39 Lts. Gasolina Magna	\$4,000.00

Lubricantes				Alejandro		
	PD-34/12-04	68744	31-07-04			4,000.00
Subtotal						\$8,000.00
Papelería y Artículos de Oficina	PD-17/11-04	302388 E	22-07-04	Proveedora Escolar, S. de R.L.	2000 Lápiz amarillo 1000 Borrador de Migajón 200 Cuaderno Prof.	\$3,217.70
		302390 E			800 Cuaderno Prof.	3,992.80
	PD-35/12-04	302389 E			500 Cuaderno Engrapado 1000 Sacapuntas de plástico 500 Bolígrafo	2,449.50
Subtotal						\$9,660.00
Total						\$17,660.00

Por lo anterior, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En efecto, el Artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue

realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos (sic), ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Procede señalar a lo manifestado al partido que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$17,660.00 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

Adicionalmente, se observó que las facturas números 6443 y 6445 señaladas en el cuadro anterior, fueron expedidas por un mismo

proveedor en la misma fecha por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		FACTURA	FECHA	PROVEEDOR		
Eventos	PD-209/09-04	6443	04-09-04	Unión Ganadera Regional General del Norte de Oaxaca	Una vaca color lavado, herrada con el fierro que abajo se dibuja.	\$4,000.00
		6445	04-09-04		Una vaca color Beremeja, herrada con el fierro que abajo se dibuja.	4,000.00
Total						\$8,000.00

Por lo anterior, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 y 19.2 que a la letra

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En efecto, el Artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo

que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos (sic), ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo manifestado por el partido procede aclarar que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$8,000.00, ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

Asimismo, al verificar la subcuenta “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA		
Viáticos	PD-74/02-04	177136	14-02-04	Servicio Toledo, S.A. de C.V.	430.400 Gasolina Magna Sin	\$2,612.50		
		177135					2,612.50	
	Subtotal					\$5,225.00		
Viáticos	PE-29/01-04	24292	08-01-04	Sosa Urbina María de la Luz	302.90 Lts. PEMEX Magna	\$1,832.52		
		24291					1,832.53	
		24293					1,832.52	
		24294					1,832.52	
	Subtotal					\$7,330.09		
Viáticos	PD-03/04-04	A 36433	25-03-04	Estación de Servicio Real Vallarta, S.A. de C.V.	378.29 lts Combustible Magna	\$2,300.00		
		A 36434					460.53 lts Combustible Magna	2,800.00
	Subtotal					\$5,100.00		
Viáticos	PD-56/04-04	11611	31-03-04	Combustibles Alteze, S. A. de C.V.	411 lts. magna	\$2,500.00		
		11612					658 lts magna	4,005.00
		11609					658 lts. magna	4,002.00
	Subtotal					\$10,507.00		
Viáticos	PD-53/05-04	23866	13-05-04	Zorrilla Rodríguez José Rodrigo	491.00 Magna	\$3,000.00		
		23867					319.15 Magna	1,950.00
	Subtotal					\$4,950.00		
Viáticos	PD-83/05-04	16417	28-05-04	Autos de Tulancingo, S.A.	Hojalatería Pintura T.O.T	\$2,645.00		
		16418					Refacciones	4,425.51
	Subtotal					\$7,070.51		
Viáticos	PD-91/12-04	20622 A	10-10-04	Delong Rodríguez Beatriz del Carmen	404/53 lts. Magna	\$2,500.00		
		20623 A					566/34 lts. Magna	3,500.00
	Subtotal					\$6,000.00		
Viáticos	PD-32/10-04	69322	31-08-04	El Crucero de Zacatlán, S.A. de C.V.	405.00 lts. magna	\$2,682.00		
		69321					400.02 lts. magna	2,652.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
		69134			456.33 Lts. magna	2,811.00
		69109			299.96 lts. Magna	1,847.75
	Subtotal					\$9,992.75
Viáticos	PD-9/06/04	138578	09-06-04	Servicio Chachapa, S.A. de C.V.	652.52 magna	\$4,000.00
		138565			652.52 magna	4,000.00
	Subtotal					\$8,000.00
Viáticos	PD-40/09-04	111894	20-09-04	Gasolinera los Pinos, S.A. de C.V.	647 Magna	\$4,000.00
		111897			470 Magna	2,905.00
	Subtotal					\$6,905.00
Viáticos	PD-45/06-04	185604	31-05-04	Servicio Toledo, S.A. de C.V.	485 Magna	\$2,969.00
		185605			485 Magna	2,969.00
	Subtotal					\$5,938.00
Viáticos	PD-41-/05-04	16879	19-05-04	Combustibles El Crucero, S.A. de C.V.	490.99 magna	\$3,000.00
		16880			490.99 magna	3,000.00
	Subtotal					\$6,000.00
	Gran Total					\$83,018.35

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En efecto, el Artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los

cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos (sic), ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo manifestado por el partido procede señalar que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean

transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$83,018.35 ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

De igual forma, al verificar la subcuenta “Gasolina y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte del soporte documental facturas de un proveedor que fueron expedidas en la misma fecha por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
Gasolina y Lubricantes	PD-189/08-04	39055	23-08-04	Gasolinera Tihuatlán, S.A. de C. V.	Compra de gasolina	\$4,000.00
		39056				4,000.00
		Subtotal				\$8,000.00
	PD-201/08-04	A 20531	12-08-04	Servicio Platón Sánchez, S.A. de C. V.		\$3800.00
		A 20532			3,800.00	
		Subtotal				\$7,600.00
	PD-211/08-04	A-20515	28-08-04	Servicio Platón Sánchez, S.A. de C. V.		\$1,900.00
		A-20518			2,686.00	
		Subtotal				\$4,586.00
	PD-235/08-04	093005	20-08-04	Impulsora de Xalapa, S.A. de C. V.		\$3,940.00
		093020			3,890.00	
		Subtotal				\$7,830.00
	PD-252/08-04	A 130580	26-08-04	Gasolinería Foy de Tihuatlán, S.A. de C. V.		\$2,000.00
		A 130582			4,000.00	
A 130583		4,000.00				
	Subtotal				\$10,000.00	
	Total				\$38,016.00	

Por lo anterior, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En efecto, el Artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apegándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos (sic), ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo manifestado por el partido procede señalar que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe indicar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$38,016.00, ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

Por último, al verificar la subcuenta “Pinta de Bardas”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental facturas de un proveedor que fueron expedidas en la misma fecha por el mismo concepto, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. Los casos en comento se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
A	A	A				FACTURA
	CONTABLE					A
Pinta de Bardas	PE-296/06-04	0152	25-06-04	Zapata Padilla María José	5 Bardas Pintadas y Rotuladas	\$2,415.00
		155			5 Bardas Pintadas y Rotuladas	2,415.00
		Total				\$4,830.00

Por lo anterior, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En efecto, el Artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes establece que, “Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Ahora bien, si analizamos detenidamente el precepto legal antes citado, se desprende que habla de “Todo pago”, mas no especifica si se trata de todos los pagos realizados a un mismo proveedor y/o en la misma fecha o de todos los pagos en conjunto, por lo que lo observado por esa autoridad en efecto se trata de cuatro facturas (sic), si bien son de un solo proveedor, cada pago fue realizado conforme a la normatividad aplicable y apeándose a lo establecido por el numeral en cita cumpliendo con los requisitos fiscales requeridos por esa autoridad electoral, pues de los cuatro pagos (sic), ninguno rebasa el tope establecido de cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; por lo anterior, el criterio aplicable en este sentido por parte de esa autoridad en el sentido de que considera que al ser expedidas dichas facturas por el mismo proveedor y pagadas en la misma fecha se debieron haber pagado mediante cheque nominativo a nombre de dicho proveedor, está fuera de toda norma jurídica aplicable al caso, toda vez que el artículo antes citado no establece el criterio que esa autoridad pretende aplicar al caso en concreto.

Por lo anterior, resulta violatorio al principio de legalidad el que un acto de autoridad establezca un supuesto fundamento jurídico, sin establecer los motivos que la llevaron para considerar que la norma encuadra en este tipo de conducta.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“A lo manifestado por el partido, procede señalar que aún cuando los comprobantes individualmente no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un mismo proveedor, mismo concepto y misma fecha, denotando que el pago se fraccionó, y así evitar que el importe de cada comprobante rebasara el límite antes citado. Cabe indicar que la finalidad de dicha norma es conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$4,830.00, ya que incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 35 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por un monto de \$396,213.65 y que no se realizaron

mediante cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre

de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una

cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

“En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y

simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo

y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.”

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 35 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la

obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido

de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo. “

Por su parte, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)”

De los criterios transcritos se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-061/2004, señala, de igual manera, el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo, habida cuenta si tomamos como base mutatis mutandi el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma; además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que

se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.”

En consecuencia, si bien, no se infiere una prohibición expresa de realizar pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, esto no implica que sea posible realizarlos, toda vez que, se atentaría contra la finalidad de lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como leve.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de realizar la conducta prevista en la norma, es decir, realizar el pago mediante cheque nominativo cuando excediera los 100 días de SMVDF.

En tercer lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia, contenida en los oficios número

STCFRPAP/814/05, de fecha 17 de junio de 2005 y STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, manifestó que la documentación que se presentaba para comprobar los pagos observados por esta autoridad demuestra que éstos se realizaron de forma nominativa, que reúnen los requisitos fiscales exigidos, y que los pagos realizados en forma individual no superan el tope que establece el artículo 11.5 del Reglamento aplicable.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$396,213.65 , este Consejo General llega a la

convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de consistente en **1,752** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$79,242.73** (setenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N.).

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$546,037,428.77, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

“36. Se localizaron comprobantes que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mismas que no fueron pagadas mediante cheque nominativo por un importe total de \$10,271.60, las cuales se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	TIPO DE GASTO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Aguascalientes	Operación Ordinaria	Materiales y Suministros	Eventos	\$5,271.60
			Materiales y Mantenimiento de Equipo	5,000.00
Total				\$10,271.60

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental una factura la cual rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debió pagar mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-18/12-04	A 43573	22-12-04	PROMOCENTRO, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE ANUNCIOS	\$5,271.60

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...en el sentido de que dicha factura rebasa los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, y que por lo tanto, se debió pagar mediante cheque individual a nombre del proveedor, me permito aclarar que se acudió con dicho proveedor para solicitarle el cambio de la factura y nos contesto que por cuestiones en su contabilidad no era eso posible.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, y en este caso, el servicio prestado rebasa el límite antes citado, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor.”

Por lo tanto, al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$5,271.60. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Materiales y Mantenimiento de Equipo”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de lo que se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA DE IMPRESIÓN	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-46/07-04	0266	Julio 2002	12-06-04	Romero Alejandro	Mantenimiento Camioneta pintura, hojalatería y m.o.	\$5,000.00	Carece de la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”

Adicionalmente, la factura antes citada rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2004 equivalían a \$4,524.00, por lo tanto, se debió pagar mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran o, en su caso, proporcionara la factura referida con la totalidad de los requisitos fiscales anexa a su respectiva póliza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo segundo, fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Ahora bien, respecto del requisito fiscal del cual carece el documento en cuestión, me permito manifestar que se estuvo tratando de localizar al proveedor con resultados negativos a la fecha, por lo que de tener algún avance de dicha búsqueda lo haremos del conocimiento de esa autoridad.

Del mismo modo, nos es materialmente imposible aclarar la observación en el sentido de que dicha factura rebasa el tope de 100 SMDGVDF en virtud de lo antes manifestado.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Adicionalmente, respecto al incumplimiento a norma al no pagar el gasto antes citado con cheque nominativo a nombre del proveedor, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo tanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario

vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE*

APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES” de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

...

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil

trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídico correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las

obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer

a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado observaciones respectó a la falta en estudio de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$10,271.60, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

“37. De los gastos efectuados en el estado de Aguascalientes, en la subcuenta “Pasajes y Transportes”, el partido no presentó 8 boletos de avión por un importe de \$16,880.95.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las subcuentas “Pasajes” y “Transporte”, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como parte del soporte documental notas de remisión o voucher de servicio por la compra de boletos de avión, sin embargo, no se localizaron los boletos respectivos (comprobantes fiscales). Las pólizas observadas se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. REMISIÓN/ VOUCHER DE SERVICIO	PROVEEDOR	No. BOLETO AVIÓN	IMPORTE	REFERENCIA
Pasajes	PE-2370/08-04	H-27097	Viajes Marati, S.A. de C.V.	JR 3235074530 AM 3235074531	\$3,249.00	1
Transporte	PE-2495/11-04	060677	Agencia de Viajes Viajes Chavoya	AM 323-6164570	3,422.65	1
		060676		AM 323-6164569	3,422.65	1
	PE-2348/07-04	H-27096	Viajes Marati, S.A. de C.V	AM 3235074526 AM 3235074529	3,710.15	1
		H-27095		JR 3235074527 AM 3235074528	3,076.50	1
		H-26567		AM 3200957583	2,791.30	2
		H-26726		AM 3200957852 JR 3200957853	3,422.65	2
		H-26883		JR 3220046298 AM 3220046299	4,227.65	2
		H-26423		AM 3200957377	3,908.35	2
				AM 3200957378	3,908.35	2
				AM 3200957379	3,908.35	2

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. REMISIÓN/ VOUCHER DE SERVICIO	PROVEEDOR	No. BOLETO AVIÓN	IMPORTE	REFERENCIA
		H26459		AM 3200957492	3,882.65	2
				AM 3200957493	3,882.65	2
				AM 3200957494	2,848.80	2
Total					\$49,661.70	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los boletos de avión que ampararan los comprobantes antes citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y Regla 2.4.6, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar (...) los boletos que se encuentran resaltados en el cuadro anterior ...”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Con respecto a la diferencia por \$16,880.95 correspondiente a los boletos señalados con (1) en la columna referencia del cuadro anterior no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral. En consecuencia, al no presentar los boletos observados el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la

materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$16,880.95”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios

de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el

*informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto

Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la

documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que le fue solicitada, concretamente los boletos de avión que soportaran los comprobantes observados, por un monto de \$16,880.95.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara los boletos de avión que soportaran los comprobantes observados, por un monto de \$16,880.95, mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$16,880.95, toda vez del análisis a la documentación presentada por el partido para atender el requerimiento de la autoridad electora, se concluyó que los boletos correspondiente al referido monto no fueron entregados.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar los boletos de avión que le fueron requeridos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en entregar los boletos de avión para soportar los comprobantes que le fueron observados.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la documentación comprobatoria del gasto observado, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite el gasto que el partido dice haber realizado por un monto de \$16,880.95, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el

partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Acción Nacional, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$6,752.38** (seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 38/100 M.N.).

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

“38. En el estado de Aguascalientes, el partido presentó estimaciones de obra mismas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por \$370,958.85, pagadas mediante varios cheques expedidos a favor de un tercero y no a nombre de la persona moral con la cual se formalizó la prestación de los servicios “Constructora ARQE, S.A. de C.V.”

A continuación se detallan los pagos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO DE PAGO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CHEQUE			
			No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-2195/01-04	ESTIMACIÓN No.9	Arque , S.A. de C.V.	0002195	09-01-04	ARQ. ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	\$43,781.26
PE-2198/01-04	ESTIMACIÓN No. 10		0002198	16-01-04	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	106,080.38
PE-2201/01-04	ESTIMACIÓN No.11		0002201	23-01-04	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	11,128.41
PE-2202/01-04	ESTIMACIÓN No. 12		0002202	30-01-04	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	40,000.00
PE-2203/02-04	ESTIMACIÓN OBRA		0002203	11-02-04	ARQ. ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	55,009.20
PE-2204/02-04	ESTIMACIÓN		0002204	13-02-04	ARQ. ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	88,892.31
PE-2238/03-04	COMPLEMENTO ESTIMACIÓN 16		0002238	26-03-03	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	26,067.29
TOTAL						

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación al contrato para la ejecución de los trabajos de construcción del edificio que ocupará la nueva sede del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se observó que fue formalizado con la constructora “Constructora ARQE, S.A. de C.V.”, sin embargo, el partido realizó pagos por concepto de estimaciones de avance de obra en el ejercicio de 2004 mediante cheques expedidos a favor de una tercera persona, como se indica a continuación:

REFERENCIA	CONCEPTO DE PAGO	CHEQUE			
		No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-2195/01-04	ESTIMACIÓN No.9	0002195	09-01-04	ARQ. ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	\$43,781.26
PE-2198/01-04	ESTIMACIÓN No. 10	0002198	16-01-04	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	106,080.38
PE-2201/01-04	ESTIMACIÓN No.11	0002201	23-01-04	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	11,128.41
PE-2202/01-04	ESTIMACIÓN No. 12	0002202	30-01-04	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	40,000.00
PE-2203/02-04	ESTIMACIÓN OBRA	0002203	11-02-04	ARQ. ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	55,009.20
PE-2204/02-04	ESTIMACIÓN	0002204	13-02-04	ARQ. ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	88,892.31
PE-2238/03-04	COMPLEMENTO ESTIMACIÓN 16	0002238	26-03-03	ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ	26,067.29
TOTAL					\$370,958.85

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...respecto de la solicitud que hace esa autoridad en el sentido de que presentemos las aclaraciones que correspondan respecto del contrato celebrado con la constructora “ARQUE, S.A. de C.V. me permito aclarar lo siguiente: los pagos realizados al Arq. Ernesto Pérez Sánchez y/o Ernesto Pérez Sánchez (son la misma persona), fueron realizados apegados a toda normatividad aplicable por lo que para tales efectos, sírvase encontrar (...) copia fotostática del acta constitutiva de la empresa constructora “ARQUE, S.A. de C.V., mediante la cual se acredita la personalidad de Representante Legal de la persona antes mencionada y en la cual se concede a dicha persona facultades para cobro”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada, se observó que en el acta constitutiva del proveedor “Constructora ARQE, S.A. de C.V.”, en su página 13, apartado de Transitorias, Cláusula Segunda, señala al C. Arquitecto Ernesto Pérez Sánchez como Administrador Único de dicha empresa, sin embargo, el partido debió expedir los cheques a nombre de la persona moral, toda vez que esta es con quien formalizó los servicios contratados y no a nombre del C. Arquitecto Ernesto Pérez Sánchez quién funge como administrador de la citada constructora.

En consecuencia, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, y en este caso, el servicio prestado rebasa el límite antes citado, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor o sea a nombre de Constructora ARQE, S.A. de C.V.”.

Por lo tanto, al no efectuar los pagos correspondientes mediante cheque expedido a nombre del proveedor, el partido incumplió con

lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación se considera no subsanada, por un importe de \$370,958.85. “

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—
El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar

de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara

algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES” de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado

concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

...

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en

comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y

resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídico correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario

mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, el precepto legal citado tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos con recursos del partido a

nombre de un sujeto diverso al proveedor, puede implicar la aplicación de recursos públicos a fines particulares, o bien, la utilización recursos públicos para fines diversos a los que el partido político tiene legalmente trazados.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se

debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos

económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$370,958.85, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **2,460** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$111,287.66** (ciento once mil doscientos ochenta y siete pesos 66/100 M.N.).

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o

desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

“39. Se localizaron varias pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte, por un importe de \$27,699.36. A continuación se detallan los casos en comento.

COMITÉ	TIPO DE GASTO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Aguascalientes	Campaña Local	Materiales y Suministros	Despensa y Alimentos	\$6,250.00
Baja California Sur	Operación Ordinaria	Materiales y Suministros	Teléfono y Energía Eléctrica	7,813.00
Tamaulipas	Campaña Local	Servicios Generales	Publicaciones Prensa	13,636.36
TOTAL				\$27,699.36

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así en las Reglas 2.4.7 y 2.4.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Despensa y Alimentos”, se observó el registro de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte. A continuación se indica la póliza en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-18/07-04	Campaña 2004	\$6,250.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con toda su documentación soporte en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado, sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, en consecuencia la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,250.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la

*veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios

de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el

*informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto

Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza citada con toda su documentación soporte en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$27,699.36 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la póliza citada con toda su documentación soporte en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$27,699.36, mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un monto de \$16,880.95, toda vez, no presentó documentación ni aclaración alguna, respecto de la presente observación.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la póliza citada con toda su documentación soporte en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$27,699.36 que le fue requerida, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en Reglamento de la materia, consistente en entregar presentar la póliza citada con toda su documentación soporte

en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$27,699.36, que le fue requerida.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la documentación comprobatoria del gasto observado, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite el gasto que el partido dice haber realizado por un monto de \$27,699.36, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que no es posible determinar la intención cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo

posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber omitido atender el requerimiento de la autoridad y no presentar la documentación que le fue solicitada ni hacer ninguna aclaración al respecto.

Sin embargo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Acción Nacional, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **245** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$11,079.74** (once mil setenta y nueve pesos 74/100 M.N.).

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 40 lo siguiente:

“40. En el estado de Aguascalientes, se localizó un registro en la subcuenta “Encuestas”, del cual el partido no presentó el contrato de prestación de servicios por un importe de \$51,750.02.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la subcuenta “Encuestas”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental copia fotostática de las facturas, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-55/07-04	0122	05-07-04	García González Francisco Javier	Encuesta del Municipio de Aguascalientes	\$3,696.43
	0123	05-07-04		Encuesta del Municipio de Aguascalientes	3,696.43
	0124	05-07-04		Encuesta del Municipio de Aguascalientes	3,696.43
	0125	05-07-04		Encuesta del Municipio de Jesús María	3,696.43
	0126	05-07-04		Encuesta del Municipio de Jesús María	3,696.43
	0127	05-07-04		Encuesta del Municipio de Jesús María	3,696.43
	0128	05-07-04		García González Francisco Javier	Encuesta del Municipio de San Francisco
	0129	05-07-04	Encuesta del Municipio de Pabellón de Arteaga		3,696.43
	0130	05-07-04	Encuesta del Municipio de San José de García		3,696.43
	0131	05-07-04	Encuesta del Municipio de Jesús María		3,696.43
	0132	05-07-04	Encuesta del Municipio de Rincón de Ramos		3,696.43
	0133	05-07-04	Encuesta del Municipio de Calvillo		3,696.43
	0134	05-07-04	Encuesta del Municipio de Asientos		3,696.43
	0135	05-07-04	Encuesta del Municipio de el Llano		3,696.43
	TOTAL				\$51,750.02

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas anexas a su respectiva póliza, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor “Francisco Javier García González”, en el cual se indicara con toda precisión en qué consistieron los trabajos realizados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y las firmas

de las partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Me permito presentar (...), el original de las facturas detalladas en el cuadro anterior.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis a la documentación presentada, se constató que el partido proporcionó el original de facturas observadas, por tal razón la observación se consideró subsanada con respecto a las facturas.

Por otra parte, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Francisco Javier García González, en el cual se indicara con toda precisión en qué consistieron los trabajos realizados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y las firmas de las partes contratantes, o las aclaraciones correspondientes. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$51,750.02.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que

*soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de

campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—

*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe*

sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Francisco Javier García González, en el cual se indicara con toda precisión en qué consistieron los trabajos realizados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y las firmas de las partes contratantes, o las aclaraciones correspondientes.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara el original de las facturas anexas a su respectiva póliza, así como el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor “Francisco Javier García González”, en el cual se indicara con toda precisión en qué consistieron los trabajos realizados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y las firmas de las partes contratantes, mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización que aún cuando el partido proporcionó el original de facturas observadas, omitió presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Francisco Javier García González, en el cual se indicara con toda precisión en qué consistieron los trabajos realizados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y las firmas de las partes contratantes, o las aclaraciones correspondientes; por tal razón la observación se consideró subsanada con respecto a las facturas observadas, por un monto de \$51,750.02.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Francisco Javier García González, en el cual se indicara con toda precisión en qué consistieron los trabajos realizados, tiempos de realización, monto de la contraprestación de los servicios y las firmas de las partes contratantes, o las aclaraciones correspondientes, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar

el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la documentación comprobatoria que le fue requerida, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación de la documentación requerida no permite que la autoridad tenga la plena

certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que no es posible determinar la intención cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber omitido atender el requerimiento de la autoridad y no presentar la documentación que le fue solicitada ni hacer ninguna aclaración al respecto.

Sin embargo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen

Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Acción Nacional, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 41 lo siguiente:

“41. En el estado de Zacatecas, en los gastos de campaña local, se verificaron tres facturas en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales” se encontró que el resultado fue “El comprobante que verifíco es presumiblemente apócrifo”. El importe de las dichas facturas es de \$27,300.00.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas observadas.

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, de las cuales con la

finalidad de verificar su autenticidad, se consultó la página de internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios Prestados a Través de Terceros, Impresores Autorizados; Verificación de Comprobantes Fiscales", obteniendo como resultado lo que a continuación se indica:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR		RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN	IMPORTE
			NOMBRE	R.F.C.		
Eventos	PD-239/06-04	000786	Morales Mora Jesús	MOMJ5807025Z0	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante.	\$20,400.00
Publicaciones Prensa	PE-202/06-04	737	Hernández Domínguez Rubén Darío	HEDR731030658		2,300.00
		PE-329/06-04	0234	Guerrero Arriaga Juan Carlos		GUAJ5811243H7
	0218		6,900.00			
	0243		6,900.00			
	PE-328/06-04	0340	Pinedo Vega Ma. Concepción	PIVC541209QF7		3,450.00
0203						3,450.00
Total						

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de las facturas referidas, la autoridad electoral no puede considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., sírvase encontrar (...), las impresiones de pantalla correspondientes a las consultas realizadas en la pagina (sic) de Internet del SAT respecto de las facturas 234, 218, 243 de Guerrero Arriaga Juan Carlos y 737 de Hernández Domínguez Rubén Darío, las cuales arrojaron como resultado la leyenda ‘Los datos del comprobante que verifíco se encuentran registrados en los controles del servicio de administración tributaria’”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Con relación a la factura No. 000786 de Jesús Morales Mora, así como de las facturas No. 0340 y 0203 del proveedor Ma. Concepción Pinedo Vega, el partido no presentó aclaración alguna al respecto, sin embargo, se realizó nuevamente la verificación en la página del SAT, obteniendo que dichas facturas son comprobantes presumiblemente apócrifos, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$27,300.00. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, vigente en el ejercicio de referencia.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización considera dar vista a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas observadas

Ahora bien, con la finalidad de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportada documentalmente con las facturas supuestamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional.”.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presuntamente apócrifas observadas.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 42 lo siguiente:

“42. El partido no realizó los enteros de impuestos retenidos por varios comités estatales, como son Impuesto Sobre Productos del Trabajo, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, por un importe de \$2,215,638.18, como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE
<i>Aguascalientes</i>	<i>270,896.63</i>
<i>Durango</i>	<i>212,247.45</i>
<i>Guerrero</i>	<i>124,698.20</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>77,797.74</i>
<i>Puebla</i>	<i>595,067.64</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>110,273.00</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>35,475.27</i>
<i>Tlaxcala</i>	<i>24,484.55</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>764,697.70</i>
Total	\$2,215,638.18

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda de los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre Productos del Trabajo, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta retenidos en el ejercicio de 2004, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 2% Sistema de Ahorro para el Retiro, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA CUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2004 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)
Aguascalientes				
ISPT	\$104,148.52	\$78,033.12	\$12,176.00	\$170,005.64
RETENCION 10% I.S.R	12,681.89	15,488.06	4,232.00	23,937.95
10% RETENCIÓN I.V.A.	6,435.80	15,488.06	4,232.00	17,691.86
I.M.S.S.	13,729.49	88,461.46	83,976.95	18,214.00
INFONAVIT	43,540.71	138,938.13	148,038.37	34,440.47

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA CUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2004 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)
SAR	28,542.47	25,622.65	47,558.41	6,606.71
Total Aguascalientes	\$209,078.88	\$362,031.48	\$300,213.73	\$270,896.63
Durango				
I.M.S.S.	\$8,523.96	\$74,846.53	\$41,987.32	\$41,383.17
INFONAVIT	2,347.36	59,564.22	42,774.58	19,137.00
ISPT	16,114.32	117,215.17	8.90	133,320.59
I.V.A. PAGADO 15%	1,755.12	0.00	0.00	1,755.12
RETENCIÓN I.V.A. AL 10%	736.92	384.20	0.00	1,121.12
RET 10% SOBRE HON Y ARREND.	736.88	384.20	0.00	1,121.08
SAR	853.82	0.00	0.00	853.82
RETENCIÓN I.S.R.	0.00	555.55	0.00	555.55
ISPT RETENIDO EN EL ESTATAL	0.00	4,075.13	0.00	4,075.13
I.S.R RETENIDO EN EL ESTATAL	0.00	5,060.89	0.00	5,060.89
IVA RETENIDO EN EL ESTATAL	0.00	3,863.98	0.00	3,863.98
Total Durango	\$31,068.38	\$265,949.87	\$84,770.80	\$212,247.45
Guerrero				
10% RETENIDO	\$21,308.78	\$13,757.66	\$26,160.00	\$8,906.44
I.M.S.S	22,584.41	140,892.45	156,990.24	6,486.62
10% IVA RETENIDO	22,761.48	13,760.18	27,613.00	8,908.66
ISPT	380,069.76	194,332.72	474,006.00	100,396.48
Total Guerrero	\$446,724.43	\$362,743.01	\$684,769.24	\$124,698.20
Oaxaca				
10% RETENIDO	\$10,264.03	\$29,160.26	\$30,636.00	\$8,788.29
10% IVA RETENIDO	7,049.90	29,160.26	17,722.00	18,488.16
4% RETENIDO	1,637.66	154.86	167.00	1,625.52
I.M.S.S	47,193.77	278,333.90	300,136.68	25,390.99
INFONAVIT	23,787.48	122,437.41	124,273.29	21,951.60
SAR	9,514.49	152,224.12	134,472.08	27,266.53
AMORTIZACIÓN DEL CREDITO INFONAVIT	22,215.21	190,032.23	181,205.56	31,041.88
CREDITO AL SALARIO	0.00	16,222.00	15,477.03	744.97
ISPT	52,692.19	214,394.06	181,685.42	85,400.83
RETENCION DE ISR 10%	5,294.47			5,294.47
RETENCIÓN DE IVA 10% ARRN.	4,289.47			4,289.47
RETENCIÓN HONORARIOS ISR	5,350.00			5,350.00
Total Oaxaca	\$189,288.67	\$1,032,119.10	\$985,775.06	\$235,632.71
Puebla				
I.S.P.T	\$282,896.93	\$333,274.92	\$127,644.68	\$488,527.17
CUOTAS I.M.S.S.	109,409.54	395,958.89	345,946.99	159,421.44
CUOTAS SAR	64,177.61	184,643.29	169,158.19	79,662.71
CUOTAS INFONAVIT	78,814.33	225,857.08	210,930.79	93,740.62
Total Puebla	\$535,298.41	\$1,139,734.18	\$853,680.65	\$821,351.94
Sinaloa				
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$58,472.93	\$83,151.23	\$73,722.00	\$67,902.16
CUOTAS PATRONALES I.M.S.S.	86,322.99	188,984.08	249,443.67	25,863.40

SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA CUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2004 (C)	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)
SEGURO SOCIAL 1999-2000	2,866.68	0.00	0.00	2,866.68
10% RETENCION DE ISR	7,580.16	0.00	0.00	7,580.16
10% IVA RETENIDO	6,060.60			6,060.60
Total Sinaloa	\$161,303.36	\$272,135.31	\$323,165.67	\$110,273.00
Tamaulipas				
ISPT	\$282,298.82	\$278,153.32	\$500,201.97	\$60,250.17
10% ISR	10,301.29	53,315.05	56,163.00	7,453.34
10% IVA	8,125.23	53,196.74	42,163.00	19,158.97
I. M. S. S	1,202.59			1,202.59
INFONAVIT	676.20			676.20
Total Tamaulipas	\$302,604.13	\$384,665.11	\$598,527.97	\$88,741.27
Tlaxcala				
ISPT	\$29,497.43	\$29,666.38	\$41,875.90	\$17,287.91
10% RETENCION DE ISR	4,050.33	0.00	0.00	4,050.33
I.M.S.S RETENCION TRABAJADORES	4,343.07	11,223.32	8,677.44	6,888.95
INFONAVIT	19,031.89	22,903.90	35,192.71	6,743.08
2% SAR	19,602.80	30,719.28	36,228.43	14,093.65
CUOTAS I.M.S.S PATRONALES	18,706.05	59,933.28	50,911.47	27,727.86
AMORTIZACION DE CREDITO INFONAVIT	7,966.94	30,236.52	28,499.02	9,704.44
CESANTIA Y VEJEZ RET. TRABAJADOR	4,282.17	5,173.36	7,938.33	1,517.20
10% RETENCION DE I.S.R	0.00	3,146.31	0.00	3,146.31
Total Tlaxcala	\$107,480.68	\$193,002.35	\$209,323.30	\$91,159.73
Veracruz				
ISR RETENIDO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS	\$137,806.96	\$1,109,104.24	\$792,570.97	\$454,340.23
I.M.S.S RETENIDO	18,379.26	217,463.40	220,481.55	15,361.11
I.M.S.S. MENSUAL	99,094.86	82,038.83	99,094.86	82,038.83
INFONAVIT	58,722.42	50,511.52	58,722.42	50,511.52
2% SAR	23,914.96	20,535.75	23,914.96	20,535.75
AMORTIZACION DE INFONAVIT	40,508.95	175,302.78	203,292.44	12,519.29
Total Veracruz	\$378,427.41	\$1,654,956.52	\$1,398,077.20	\$635,306.73
Zacatecas				
ISPT	\$539,656.92	\$148,108.31	\$0.00	\$687,765.23
10% I.S.R	34,923.40		0.00	34,923.40
10% IVA	34,929.42		0.00	34,929.42
I.M.S.S.	0.00	7,079.65	0.00	7,079.65
Total Zacatecas	\$609,509.74	\$155,187.96	\$0.00	\$764,697.70
Gran Total	\$2,970,784.09	\$5,822,524.89	\$5,438,303.62	\$3,355,005.36

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos

señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago" o, en su caso, proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó una parte de los pagos de impuestos y contribuciones de seguridad social, de la revisión a la documentación presentada se determinaron las siguientes cifras:

CIFRAS OBSERVADAS INICIALMENTE CON EL OFICIO NÚMERO STCFRPAP/881/05					TOTAL DE PAGOS PRESENTADOS CON ESCRITO No. TESO/063/05	TOTAL DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NO ENTERADOS POR EL PARTIDO
SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA CUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2004 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)		
Aguascalientes						
ISPT	\$104,148.52	\$78,033.12	\$12,176.00	\$170,005.64	\$0.00	\$170,005.64
RETENCION 10% I.S.R	12,681.89	15,488.06	4,232.00	23,937.95	0.00	23,937.95
10% RETENCIÓN I.V.A.	6,435.80	15,488.06	4,232.00	17,691.86	0.00	17,691.86
I.M.S.S.	13,729.49	88,461.46	83,976.95	18,214.00	0.00	18,214.00
INFONAVIT	43,540.71	138,938.13	148,038.37	34,440.47	0.00	34,440.47
SAR	28,542.47	25,622.65	47,558.41	6,606.71	0.00	6,606.71
Total Aguascalientes	\$209,078.88	\$362,031.48	\$300,213.73	\$270,896.63	\$0.00	\$270,896.63
Durango						
I.M.S.S.	\$8,523.96	\$74,846.53	\$41,987.32	\$41,383.17	\$0.00	\$41,383.17
INFONAVIT	2,347.36	59,564.22	42,774.58	19,137.00	0.00	19,137.00
ISPT	16,114.32	117,215.17	8.90	133,320.59	0.00	133,320.59
I.V.A. PAGADO 15%	1,755.12	0.00	0.00	1,755.12	0.00	1,755.12
RETENCIÓN I.V.A. AL 10%	736.92	384.20	0.00	1,121.12	0.00	1,121.12
RET 10% SOBRE HON Y ARREND.	736.88	384.20	0.00	1,121.08	0.00	1,121.08
SAR	853.82	0.00	0.00	853.82	0.00	853.82
RETENCIÓN I.S.R.	0.00	555.55	0.00	555.55	0.00	555.55
ISPT RETENIDO EN EL ESTATAL	0.00	4,075.13	0.00	4,075.13	0.00	4,075.13
I.S.R RETENIDO EN EL ESTATAL	0.00	5,060.89	0.00	5,060.89	0.00	5,060.89
IVA RETENIDO EN EL ESTATAL	0.00	3,863.98	0.00	3,863.98	0.00	3,863.98
Total Durango	\$31,068.38	\$265,949.87	\$84,770.80	\$212,247.45	\$0.00	\$212,247.45

CIFRAS OBSERVADAS INICIALMENTE CON EL OFICIO NÚMERO STCFRPAP/881/05					TOTAL DE PAGOS PRESENTADOS CON ESCRITO No. TESO/063/05	TOTAL DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NO ENTERADOS POR EL PARTIDO
SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA CUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2004 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)		
Guerrero						
10% RETENIDO	\$21,308.78	\$13,757.66	\$26,160.00	\$8,906.44	0.00	\$8,906.44
I.M.S.S	22,584.41	140,892.45	156,990.24	6,486.62	0.00	6,486.62
10% IVA RETENIDO	22,761.48	13,760.18	27,613.00	8,908.66	0.00	8,908.66
ISPT	380,069.76	194,332.72	474,006.00	100,396.48	0.00	100,396.48
Total Guerrero	\$446,724.43	\$362,743.01	\$684,769.24	\$124,698.20	\$0.00	\$124,698.20
Oaxaca						
10% RETENIDO	\$10,264.03	\$29,160.26	\$30,636.00	\$8,788.29	0.00	\$8,788.29
10% IVA RETENIDO	7,049.90	29,160.26	17,722.00	18,488.16	0.00	18,488.16
4% RETENIDO	1,637.66	154.86	167.00	1,625.52	0.00	1,625.52
I.M.S.S	47,193.77	278,333.90	300,136.68	25,390.99	25,390.99	0.00
INFONAVIT	23,787.48	122,437.41	124,273.29	21,951.60	21,951.60	0.00
SAR	9,514.49	152,224.12	134,472.08	27,266.53	27,266.53	0.00
AMORTIZACIÓN DEL CREDITO INFONAVIT	22,215.21	190,032.23	181,205.56	31,041.88	31,041.88	0.00
CREDITO AL SALARIO	0.00	16,222.00	15,477.03	744.97	744.97	0.00
ISPT	52,692.19	214,394.06	181,685.42	85,400.83	51,439.00	33,961.83
RETENCION DE ISR 10%	5,294.47			5,294.47	0.00	5,294.47
RETENCIÓN DE IVA 10% ARRN.	4,289.47			4,289.47	0.00	4,289.47
RETENCIÓN ISR HONORARIOS	5,350.00			5,350.00	0.00	5,350.00
Total Oaxaca	\$189,288.67	\$1,032,119.10	\$985,775.06	\$235,632.71	\$157,834.97	\$77,797.74
Puebla						
I.S.P.T	\$282,896.93	\$333,274.92	\$127,644.68	\$488,527.17	\$0.00	\$488,527.17
CUOTAS I.M.S.S.	109,409.54	395,958.89	345,946.99	159,421.44	108,008.12	51,413.32
CUOTAS SAR	64,177.61	184,643.29	169,158.19	79,662.71	56,018.42	23,644.29
CUOTAS INFONAVIT	78,814.33	225,857.08	210,930.79	93,740.62	62,257.76	31,482.86
Total Puebla	\$535,298.41	\$1,139,734.18	\$853,680.65	\$821,351.94	\$226,284.30	\$595,067.64
Sinaloa						
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$58,472.93	\$83,151.23	\$73,722.00	\$67,902.16	\$0.00	\$67,902.16
CUOTAS PATRONALES I.M.S.S.	86,322.99	188,984.08	249,443.67	25,863.40	0.00	25,863.40
SEGURO SOCIAL 1999-2000	2,866.68	0.00	0.00	2,866.68	0.00	2,866.68
10% RETENCION DE ISR	7,580.16	0.00	0.00	7,580.16	0.00	7,580.16
10% IVA RETENIDO	6,060.60			6,060.60	0.00	6,060.60
Total Sinaloa	\$161,303.36	\$272,135.31	\$323,165.67	\$110,273.00	\$0.00	\$110,273.00
Tamaulipas						
ISPT	\$282,298.82	\$278,153.32	\$500,201.97	\$60,250.17	\$47,006.00	\$13,244.17
10% ISR	10,301.29	53,315.05	56,163.00	7,453.34	3,130.00	4,323.34
10% IVA	8,125.23	53,196.74	42,163.00	19,158.97	3,130.00	16,028.97
I. M. S. S	1,202.59			1,202.59		1,202.59
INFONAVIT	676.20			676.20		676.20
Total Tamaulipas	\$302,604.13	\$384,665.11	\$598,527.97	\$88,741.27	\$53,266.00	\$35,475.27
Tlaxcala						
ISPT	\$29,497.43	\$29,666.38	\$41,875.90	\$17,287.91	0.00	\$17,287.91
10% RETENCION DE ISR	4,050.33	0.00	0.00	4,050.33	0.00	4,050.33

CIFRAS OBSERVADAS INICIALMENTE CON EL OFICIO NÚMERO STCFRPAP/881/05					TOTAL DE PAGOS PRESENTADOS CON ESCRITO No. TESO/063/05	TOTAL DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES NO ENTERADOS POR EL PARTIDO
SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA CUENTA (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2004 (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2004 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-04 (A+B-C)		
I.M.S.S RETENCION TRABAJADORES	4,343.07	11,223.32	8,677.44	6,888.95	6,888.95	0.00
INFONAVIT	19,031.89	22,903.90	35,192.71	6,743.08	6,743.08	0.00
2% SAR	19,602.80	30,719.28	36,228.43	14,093.65	14,093.65	0.00
CUOTAS I.M.S.S PATRONALES	18,706.05	59,933.28	50,911.47	27,727.86	27,727.86	0.00
AMORTIZACION DE CREDITO INFONAVIT	7,966.94	30,236.52	28,499.02	9,704.44	9,704.44	0.00
CESANTIA Y VEJEZ RET. TRabajADOR	4,282.17	5,173.36	7,938.33	1,517.20	1,517.20	0.00
10% RETENCION DE I.S.R	0.00	3,146.31	0.00	3,146.31	0.00	3,146.31
Total Tlaxcala	\$107,480.68	\$193,002.35	\$209,323.30	\$91,159.73	\$66,675.18	\$24,484.55
Veracruz						
ISR RETENIDO SOBRE SUELDOS Y SALARIOS	\$137,806.96	\$1,109,104.24	\$792,570.97	\$454,340.23	\$454,340.23	\$0.00
I.M.S.S RETENIDO	18,379.26	217,463.40	220,481.55	15,361.11	15,361.11	0.00
I.M.S.S. MENSUAL	99,094.86	82,038.83	99,094.86	82,038.83	82,038.83	0.00
INFONAVIT	58,722.42	50,511.52	58,722.42	50,511.52	50,511.52	0.00
2% SAR	23,914.96	20,535.75	23,914.96	20,535.75	20,535.75	0.00
AMORTIZACION DE INFONAVIT	40,508.95	175,302.78	203,292.44	12,519.29	12,519.29	0.00
Total Veracruz	\$378,427.41	\$1,654,956.52	\$1,398,077.20	\$635,306.73	\$635,306.73	\$0.00
Zacatecas						
ISPT	\$539,656.92	\$148,108.31	\$0.00	\$687,765.23	0.00	\$687,765.23
10% I.S.R	34,923.40		0.00	34,923.40	0.00	34,923.40
10% IVA	34,929.42		0.00	34,929.42	0.00	34,929.42
I.M.S.S.	0.00	7,079.65	0.00	7,079.65	0.00	7,079.65
Total Zacatecas	\$609,509.74	\$155,187.96	\$0.00	\$764,697.70	\$0.00	\$764,697.70
Gran Total	\$2,970,784.09	\$5,822,524.89	\$5,438,303.62	\$3,355,005.36	\$1,139,367.18	\$2,215,638.18

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, como se observa en el cuadro anterior a la fecha de elaboración del presente dictamen el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las instituciones de seguridad social la totalidad de los impuestos retenidos y las contribuciones de seguridad social, respectivamente, por un importe total de \$2,215,638.18, que se integra en la columna “Total de Impuestos No Pagados”. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda de los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro** para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se

les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del

informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene

encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su

procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte el artículo 28.2, incisos a), b) y f) del reglamento de la materia disponen lo siguiente:

“Artículo 28.2

Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras las siguientes:...

- a) *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) *Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*
- (...)
- f) *Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social”.*

En el caso concreto, tal como lo consideró la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de mérito, este Consejo General estima que el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a enterar los impuestos correspondientes al Impuesto sobre el Trabajo, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, así como a enterar las contribuciones relacionadas con los obligaciones derivadas de la normatividad aplicable, tales como las correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, el Fondo de Vivienda para los Trabajadores y el Seguro Social; situación que en la especie no ocurrió.

Así las cosas, el hecho de que el partido conserve en su contabilidad saldos pendientes de pago en la cuenta “Impuestos por Pagar” se traduce en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2 incisos a), b) y f) del reglamento de la materia.

Ahora bien, en relación con el régimen fiscal de los partidos políticos nacionales es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el régimen fiscal establecido en el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las

ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece de manera clara y precisa que independientemente de lo dispuesto en el citado ordenamiento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2 incisos a), b) y f) del reglamento de la materia son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por lo que respecto a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia, consta en el Dictamen consolidado de mérito que el Partido Acción Nacional omitió presentar documentación o aclaración alguna en relación con las cifras de los saldos de la cuenta “Impuestos por Pagar” por un monto total de \$2,215,638.18.

Es decir, con su conducta el partido incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos antes señalados toda vez que fue omiso al requerimiento expreso y detallado de la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido atendió una parte de la solicitud de la autoridad al haber presentado documentación que acreditara el entero ante diversas autoridades por un monto total de \$1,139,367.18.

En conclusión, el partido atendió una parte del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización; sin embargo, la presentación de una parte de los enteros solicitados no le exime del cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 28., incisos a), b) y f) del reglamento consistente sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que está obligado a cumplir, destacando la relativa a enterar a las autoridades competentes los impuestos y cuotas de seguridad social que por mandato de ley se encuentra compelido a entregar, en razón de que llevó a cabo pagos por

concepto de servicios personales, sueldos y salarios, de los cuales se desprenden obligaciones que el régimen tributario le impone.

En su régimen tributario, los partidos políticos generalmente están exonerados del pago de impuestos en varios rubros correspondientes a las diversas actividades que la ley considera como los medios más frecuentes usados para allegarse de recursos.

Así, es claro que el legislador buscó al establecer el régimen de excepción, entre otras circunstancias, para fomentar la realización de eventos de autofinanciamiento, tales como rifas y sorteos; enajenación de inmuebles y venta de impresos, a fin contribuir al desarrollo de sus actividades mediante la captación de financiamiento privado.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 52, dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones fiscales que no prevé el artículo 50. Esto quiere decir que las exenciones contenidas en el artículo 50 son de aplicación estricta y por tanto no puede recurrirse a interpretaciones extensivas con la finalidad de potenciar el régimen exención tributaria de que gozan los partidos políticos para el caso de sus actividades de autofinanciamiento.

Es decir, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Electoral Federal, los partidos están exentos de los impuestos que se generen por sus actividades de autofinanciamiento. Sin embargo, no lo están de todas las demás obligaciones derivadas de cualquier otro tipo de actividad que les genere rendimientos, derechos u obligaciones. Pensar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de afirmar que los partidos políticos son los únicos sujetos nacionales que no tienen obligaciones tributarias y por ende no están obligados a pagar impuestos en ningún caso.

En concordancia con el hecho de que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

De los supuestos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen obligaciones fiscales y de seguridad social que le resultan ineludibles.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional omitió realizar los enteros correspondientes a un monto total de \$2,215,683.18 a diversas autoridades hacendarias y de seguridad social.

En consecuencia, el partido incumplió lo previsto en el artículo 28.2 del reglamento de la materia, al no enterar los impuestos por la cantidad arriba apuntada.

Cabe recordar que en el apartado de “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba*

el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, bajo el registro CG/224/2002, de 18 de diciembre de 2002, este Consejo General apuntó lo que motivó la reforma de este artículo, a saber:

“Por último, el artículo 28.2 se ajusta, por un lado, en su inciso b) a lo que dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por el otro, en su inciso e), a recientes reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 053/2002 emitió un criterio de interpretación que destaca con claridad el objetivo y alcance del artículo 28.2:

1. Los recibos que expidan a los partidos políticos las personas a las que efectúen pagos, deben cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales aplicables.
2. Independientemente de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.
3. La Comisión de Fiscalización está facultada para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Para tal efecto, también está facultada para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria y éstos, a su vez, tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Ahora, conforme con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se asimilan a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios que perciban las personas físicas por la prestación de servicios personales independientes.

En el párrafo primero del artículo 113 del mismo ordenamiento se establece que quienes hagan pagos por el concepto antes precisado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. En el párrafo primero del artículo 102 de la ley en cita, se dispone que los partidos y asociaciones políticas tendrán las obligaciones de retener el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros.

De los criterios y precedentes judiciales antes transcritos se tiene lo siguiente: 1) los partidos tienen obligaciones de carácter fiscal cuyo cumplimiento es ineludible; 2) los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, entre las que se contempla la relativa a retener y enterar el impuesto sobre la renta así como el impuesto sobre el trabajo e impuesto al valor agregado.

En consecuencia, el partido debió calcular los impuestos y cuotas de seguridad social, registrarlos en su contabilidad, retenerlos y enterarlos ante las dependencias correspondientes. No obstante, se constató que los enteros correspondientes no se realizaron y, en algunos casos, desatendió el requerimiento de la autoridad.

En ese sentido, debe quedar claro que la autoridad fiscalizadora en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento vía oficio la observación correspondiente, y al otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

No obstante, el partido político se limitó a presentar diversa documentación con lo cual no fue posible acreditar el cumplimiento cabal de la obligación consignada en el artículo 28.2.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, pues si bien es cierto los partidos políticos en su calidad de entidades de interés públicos se encuentran sujetos a un régimen fiscal que genera obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible, también lo es que este tipo de conductas no impiden conocer a esta autoridad electoral federal la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control, registro contable y manejo de sus recursos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General concluye que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, en virtud de que conocía las obligaciones previstas por los artículos vulnerados, así como las consecuencias de su desatención.

De hecho, en la respuesta que presenta a la autoridad fiscalizadora el partido acepta de manera tácita que ha incurrido en una falta.

Adicionalmente, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Acción Nacional no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto no enterado a las autoridades fiscales y de seguridad social o suma un total de \$2,215,638.18.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad ordinaria** y, en consecuencia, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso **a)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **Amonestación Pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a las siguientes dependencias: **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y a la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**. Lo anterior, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43 lo siguiente:

“43. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de las cuentas por cobrar por un importe de \$3,307,290.03.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004, reportaban una antigüedad mayor a un año y por las cuales el partido no presentó comprobación o justificación suficiente, correspondía a \$11,711,484.45, integrados de la manera siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE		ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
	NUMERO	CONCEPTO	
Comité Ejecutivo Nacional	103-0000-000	Cuentas por cobrar	\$273,077.26
Comités Estatales	103-0000-000	Cuentas por cobrar	11,438,407.19
Total adeudos con antigüedad mayor a un año			\$11,711,484.45

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/883/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó de nueva cuenta que presentara lo siguiente:

La documentación soporte que amparara el origen de los saldos de las cuentas por cobrar por \$4,559,778.22, importe que corresponde al resultado obtenido de la revisión a la documentación presentada por el partido con escrito número TESO/047/05 de fecha 8 de junio de 2005 y que se integró de los saldos detallados en el Anexo 6 del oficio mencionado en el párrafo anterior. Es importante señalar que dicho monto forma parte de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004, reportaban una antigüedad mayor a un año y por las cuales el partido no presentó comprobación o justificación suficiente, por \$11,711,484.45, identificado en la columna "F" del **Anexo 7** del presente dictamen.

Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito número TESO/64/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“(...).

Respecto de los Estados de Chiapas y Quintana Roo, sírvase encontrar en las respectivas carpetas la documentación que ampara el origen de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas (...).

En la carpeta correspondiente al Estado de Oaxaca, se anexa integración de las cuentas por cobrar pendientes de integrarse, del mismo modo, se anexa documentación con la que se demuestra (sic) las gestiones de cobro realizadas a los deudores.

En la carpeta del estado de Colima, se anexan auxiliares de integración de la cuenta 103-1030-06-999-006-001 Rafael Pineda Cardenas (sic) así (sic) como demanda interpuesta a esta persona para la recuperación de dicho adeudo.

En la carpeta correspondiente al Estado de Morelos podrá encontrar póliza de egresos 654 por un importe de \$1500 (sic) pesos a nombre de Inmobiliaria Tito S.A. de C.V., y póliza cheque 506 por un importe de \$11,083.34 pesos a nombre de Salgado Martinez (sic) Ruben (sic) y recibo de honorarios folio 0003, póliza de diario 9 de reclasificación de cuentas del 31 de diciembre de 2000.

Respecto del Estado de Sonora, sírvase encontrar en su respectiva carpeta respecto a la cuenta 103-1032-500-045-000 la póliza de ingreso numero (sic) 3 del 2 de marzo de 2005, además, ficha de deposito (sic) y recibo de pago del comité municipal de Nogales.”

Respecto de la observación (...) del mismo rubro de cuentas por cobrar, donde solicita las gestiones efectuadas para cancelar los adeudos con antigüedad mayor a un año (...) me permito manifestar lo siguiente:

Ahora bien, respecto de la cuenta por cobrar por un importe de \$273,077.26 por concepto de Autofinanciamiento (Revistas y Librerías), sírvase encontrar en la carpeta correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, (sic) diversos escritos dirigidos a los

deudores observados en el escrito que se contesta, por medio de los cuales se les requiere del pago del adeudo que mantienen con mi partido.

Ahora bien, en la carpeta del Estado de Durango, Chiapas, Hidalgo se anexan copias de escritos a los deudores con los que estamos acreditando que se han venido ejerciendo también (sic) acciones legales de cobro, por lo que estudiaremos la viabilidad de que en caso de seguir haciendo caso omiso a dichos requerimientos de pago, ejercer acciones judiciales de cobro.

En el Estado de Veracruz, se anexa integración de pagos y pólizas soporte de las cuentas por cobrar pendientes de Veracruz.

En el Estado de México, se anexa integración de cuentas por pagar (sic) complementada con los pagos que la acompañan.

En el Estado de Queretaro, (sic) podrá encontrar la integración de las cuentas 103-1032-22-018-002-000 a nombre de Tomas (sic) Perez (sic) de Santiago y cuenta 103-1032-22-999-001-004 a nombre de Guerrero Contreras Simon (sic); se anexan pólizas de ingresos de ambos números 2 y 3 del 14 de marzo del 2005 y fichas de deposito (sic) correspondientes; además (sic), de las cuentas de impuesto estatal pagados por la cuenta federal con un saldo de \$77,017.77 y de impuestos pagados por cuenta federal de recursos propios por \$1,416.00, dichos saldos no son sujetos de cobro ya que son impuestos estatales pagados con recursos federales.

Respecto del Estado de Jalisco (sic), en su carpeta encontrará (sic) documentación en la que se justifican las cuentas de deudores, como son: polizas (sic) contables, y documentación soporte de los movimientos que justifican los saldos al 31 de diciembre de 2004.

En la carpeta correspondiente al Estado de Sonora, sirvase (sic) encontrar la integración de cuentas por cobrar, y documentación que avala las gestiones realizadas para su recuperación.”

...me permito presentar en la carpeta correspondiente al Distrito Federal, la integración de la cuenta por un importe de \$843,492.82 y el detalle de las pólizas que le acompañan”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Respecto a la diferencia por \$3,307,290.03, el partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, mismas que se detallan en el **Anexo 7** del presente dictamen. Por lo anterior la observación no se consideró subsanada por dicho importe.*

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para

que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso***

k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL

030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, por un monto de \$3,307,290.03.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al

partido político que presentara las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, mediante oficio número STCFRPAP/883/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización que aún cuando el partido proporcionó diversa documentación para subsanar la presente observación, de la revisión a la misma se determinó que, respecto de \$3,307,290.03, el partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, por lo que la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, por un monto de \$3,307,290.03, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe

proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la documentación comprobatoria que le fue requerida, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación de la documentación requerida no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Acción Nacional, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso **c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.55%** (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,488,280.51** (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 51/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 44 lo siguiente:

“44. El partido no presentó comprobación, reembolso o excepción legal alguna que acreditara las gestiones de cobranza respecto a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, por \$11,133,203.28.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas por cobrar reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, se constató que el saldo inicial del ejercicio 2004, coincide con el saldo final del año de 2003; asimismo se observó el registro contable de cargos y abonos en el transcurso del ejercicio de 2004, los cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2004	MOVIMIENTOS DE:		SALDO AL 31-12-04
				CARGO DISPOSICIONES	ABONO COMPROBACIONES	
Comité	103-0000-000	Cuentas por	\$62,957,244.61	\$26,712,905.97	\$31,579,274.54	\$58,090,876.04

Ejecutivo Nacional		cobrar				
Organización Adherente	103-0000-000	Cuentas por cobrar	-818.22	387,548.93	375,091.44	11,639.27
Comités Estatales	103-0000-000	Cuentas por cobrar	21,769,064.89	38,333,366.96	39,262,691.55	20,839,740.30
Total Cuentas Por Cobrar			\$84,725,491.28	\$65,433,821.86	\$71,217,057.53	\$78,942,255.61

Ahora bien, con la finalidad de delimitar los saldos de las cuentas citadas con antigüedad mayor a un año se solicitó al partido la totalidad de las pólizas contables con su respectivo soporte documental que amparara el registro de los cargos y abonos efectuados en el año de 2004, de su verificación se determinaron las cifras siguientes:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE		ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004	ANEXO
	NUMERO	CONCEPTO		
Comité Ejecutivo Nacional	103-0000-000	Cuentas por cobrar	\$36,732,955.37	
Comités Estatales	103-0000-000	Cuentas por cobrar	11,720,152.47	
Total adeudos con antigüedad mayor a un año			\$48,453,107.84	1

Los adeudos con antigüedad mayor a un año por \$48,453,107.84 se detallaron en el anexo 1 del oficio número STCFRPAP/398/05, columna "Saldo pendiente de cobro o comprobación de 2003".

Convino aclarar al partido, que del análisis realizado, se observó que existen subcuentas con saldos del ejercicio de 2003 que no reportan ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en el año de 2004.

En consecuencia al existir saldos por comprobar al 31 de diciembre de 2004 correspondientes al ejercicio de 2003, considerando que el Reglamento de mérito establece que las cuentas por cobrar que al cierre del ejercicio en revisión presenten saldos positivos y se encuentren reflejados en un ejercicio anterior, deberán considerarse como gastos no comprobados, se solicitó al partido lo siguiente:

Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soporte dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos, así como incremento en las cuentas por cobrar, las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los reembolsos o la comprobación correspondiente.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/398/05 de fecha 23 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito No. TESO/047/05 de fecha 8 de junio de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“En primer termino (sic), es pertinente hacer la aclaración en el sentido que la documentación que refleja movimientos en el ejercicio de 2004 se encuentra en poder de esa autoridad derivada de la actual revisión al informe anual que esta (sic) llevando a cabo ese Instituto a los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Ahora bien, respecto a lo observado en el oficio antes referido, sírvase encontrar (...) las Carpetas correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional donde se encuentra la Integración de cuentas por cobrar a diciembre de 2004; ahora bien, respecto de la cuenta 103-1035-33-999-021-001 a nombre de Operadora de Juegos S.A. de C.V. por un importe de \$207,955.72, se anexa copia del escrito inicial de demanda promovido por el C. Javier Arriaga Sánchez en su carácter de apoderado de mi representado y radicado en el Juzgado 50° de lo Civil del Distrito Federal con fecha 31 de enero del 2003 bajo el expediente número 103/2003;

del mismo modo, se anexa copia de la denuncia presentada al C. Procurador de Justicia del Distrito Federal a través de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez con fecha 1 de julio de 2004.

Del mismo modo, le informo que respecto del adeudo por la cantidad de \$36,251,922.39 a nombre del Partido Verde Ecologista, este deriva del pago a proveedores por concepto de servicios que recibió el Partido Verde Ecologista y cuyos adeudos no fueron cubiertos en tiempo y forma por dicho partido, sino por Acción Nacional, en términos de lo establecido en el Convenio de Coalición para la elección de Presidente de la República en el quinto párrafo de la cláusula Décima, el cual se anexa en copia simple a la póliza correspondiente y el cual se encuentra integrado al informe de campaña federal 2000 presentado a esa autoridad.

Por otro lado, sírvase encontrar (...) las Carpetas que contienen cada una las Integraciones de cuentas por cobrar de los Comités Directivos Estatales observados en el Anexo 1 del Oficio que se contesta, la cual contiene a su vez número (sic) de cuenta, nombre de deudor, concepto, relación de pólizas y el saldo registrado, así como el soporte documental de la misma.

ACLARACIONES

1. Respecto de la cuenta 103-1032-06-999-001-011 del Estado de Colima (...) se observo (sic) una recuperación de adeudo en movimientos correspondientes a 2004 por una cantidad de \$3,423.92, la cual no existe ni se ve reflejado en el auxiliar contable de dicha cuenta; por lo que el saldo correcto al 31 de diciembre de 2004 es de \$6,154.58 el cual se refleja en la integración de cuentas por cobrar que estamos presentando y no de \$2,730.66 como lo manifiesta esa autoridad en el anexo antes referido.

En ese tenor, y con el objeto de solventar lo observado por esa autoridad en rubros tales como Gastos por comprobar, anticipo para gastos y prestamos al personal, se anexa también en la sección del Estado de Colima, la documentación soporte con la cual se realizaron las acciones legales de cobro para su debida recuperación.

Del mismo modo, es importante mencionar que en la integración correspondiente al Estado de Colima se desprende que algunas de las cuentas observadas por esa autoridad, tuvieron movimientos como liquidación o pago en el ejercicio de 2005, anexando soporte documental de dichos movimientos.

2. Respecto de la cuenta 103-1030-17-999-026-000 de Adriana Vieyra Olivares, del Estado de Morelos, con fecha 18 de marzo de 2005, cubrió el adeudo observado por esa autoridad por un importe de \$10,793.60, cuya ficha de deposito (sic) se anexa a la póliza correspondiente con el objeto de cumplimentar lo observado.

3. Con relación a la cuenta 103-1030-09-999-005-000 a nombre de C.D.R. (Comité Directivo Regional) del Distrito Federal, por un importe de \$843,492.82 me permito aclarar que en virtud de que se trata de una cuenta cruzada con la cuenta Estatal, su efecto consolidado es cero, por lo tanto solicito a esa autoridad nos sea indicado el procedimiento adecuado y apegado a la normatividad aplicable con el objeto de depurar dicha cuenta, para tales efectos, se anexan los auxiliares de la cuenta federal y estatal.

4. De la carpeta correspondiente al Distrito Federal, se desprende que todas las cuentas a excepción de la especificada en el párrafo anterior, se encuentran liquidadas o canceladas en el ejercicio del 2005 como consta en las pólizas correspondientes.

5. De la carpeta correspondiente al Estado de Tlaxcala, se desprende que en la Integración que los adeudos fueron recuperados o en su caso comprobados en el ejercicio del 2005, del mismo modo, en la integración que se anexa y que se encuentra en la carpeta correspondiente al Estado de Tlaxcala, es importante aclarar que existen dos cuentas que esa autoridad observo (sic) de manera equivocada (sic), tales cuentas son las 103-1033-29-009-003-001 a nombre de Cuaxomulco en la que esa autoridad observo (sic) una cantidad de \$1,143.92, siendo la correcta \$1,443.92; y en la cuenta 103-1033-29-025-003-001 a nombre de San Pablo del Monte, en la que esa autoridad observó un importe de \$1597.11 siendo lo correcto \$1,579.11, por lo que

dichas correcciones se ven reflejadas en la integración correspondiente.

Respecto al Estado de México, existen dos adeudos liquidados en el ejercicio de 2005, la cuenta 103-1032-15-999-001 a nombre de Felipe Esteban Martínez por un importe de \$300.65, y la otra, 103-1032-15-999-042 a nombre de Oswaldo Crisóstomo González por un importe de \$9,000.00; ahora bien, en el caso de la cuenta 103-1033-15-999-037 a nombre de Carlos Alberto Morales Núñez, por un importe de \$8,937.08, se anexa carta de aceptación y compromiso para cubrir dicho adeudo; respecto de la cuenta 103-1034-15-999-001-000 de Teléfonos de México S.A. de C.V. por un importe de \$1,408.00, se anexa póliza de diario 2005 donde se cancela el anticipo; en la cuenta 103-1034-15-999-050 de Ofix S.A. de C.V., por un importe de \$294.02, se anexa carta de dicha persona moral reconociendo adeudo; respecto de la cuenta 103-1034-15-999-068-000 de Ediciones del Norte S.A. de C.V., por un importe de \$83,713.76, se anexan vales de contado con folios 1890 por \$13,891.20 y folio 3457 por \$71,822.53, así como carta del proveedor reconociendo dicho adeudo. En el caso de la cuenta 103-1034-15-999-109-000 de PAN Promociones Económicas, se anexan pólizas de diario 07 y 08 del mes de enero de 2005 donde se cancela dicho anticipo; y por último (sic), en la cuenta 103-1034-15-999-129-000 de María del Carmen Puente Guerrero, se anexa póliza de diario del mes de junio de 2005 donde se liquida dicho adeudo.”

Derivado de las aclaraciones realizadas y de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó, entre otras cosas, que respecto al “Total de Adeudos con Antigüedad Mayor a un Año al 31 de Diciembre de 2004 no Comprobados” reflejados en la columna (F) en el **Anexo 6** del presente Dictamen por \$11,711,484.45, se integra de la siguiente manera.

En relación a lo manifestado por el partido respecto de a cuenta 103-1030-09-999-005-000 correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, por \$843,492.82, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación que soportara su dicho.

De la verificación a la documentación presentada respecto a los Comités Estatales de Colima y Estado de México, por \$311,737.80, se observó que, corresponde a cartas de cobranza enviadas a los deudores o bien, cartas de aceptación y compromiso de los deudores para pagar dicho adeudo, sin embargo, la documentación en comento no puede considerarse como una acción legal, razón por la cual la respuesta del partido se consideró insatisfactoria. A continuación se indican los casos que integran dicho importe.

COMITE	CUENTA CONTABLE		CARTA DE ACEPTACIÓN Y COMPROMISO DE PAGO
	NUMERO	CONCEPTO	
Colima	103-000-00	Cuentas por cobrar	\$218,792.94
Estado de México	103-000-00	Cuentas por cobrar	92,944.86
Total			\$311,737.80

Respecto a la diferencia por \$10,556,253.83, el partido omitió presentar documentación que justificara su comprobación, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho importe.

En consecuencia, las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004, reportaban una antigüedad mayor a un año y por las cuales el partido no presentó comprobación o justificación suficiente, correspondía a \$11,711,484.45, integrados de la manera siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE		ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
	NUMERO	CONCEPTO	
Comité Ejecutivo Nacional	103-0000-000	Cuentas por cobrar	\$273,077.26
Comités Estatales	103-0000-000	Cuentas por cobrar	11,438,407.19
Total adeudos con antigüedad mayor a un año			\$11,711,484.45

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/883/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó de nueva cuenta que presentara lo siguiente:

La documentación soporte que amparara el origen de los saldos de las cuentas por cobrar por \$4,559,778.22, importe que corresponde al resultado obtenido de la revisión a la documentación presentada por el partido con escrito número TESO/047/05 de fecha 8 de junio de 2005 y que se integró de los saldos detallados en el Anexo 6 del oficio mencionado en el párrafo anterior. Es importante señalar que dicho monto forma parte de las cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2004, reportaban una antigüedad mayor a un año y por las cuales el partido no presentó comprobación o justificación suficiente, por

\$11,711,484.45, identificado en la columna “F” del **Anexo 7** del presente dictamen.

Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/883/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó de nueva cuenta que presentara lo siguiente:

En consecuencia, con escrito número TESO/64/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“...
“

Respecto de los Estados de Chiapas y Quintana Roo, sírvase encontrar en las respectivas carpetas la documentación que ampara el origen de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas (...).

En la carpeta correspondiente al Estado de Oaxaca, se anexa integración de las cuentas por cobrar pendientes de integrarse, del mismo modo, se anexa documentación con la que se demuestra las gestiones de cobro realizadas a los deudores.

En la carpeta del estado de Colima, se anexan auxiliares de integración de la cuenta 103-1030-06-999-006-001 Rafael Pineda Cardenas (sic) así (sic) como demanda interpuesta a esta persona para la recuperación de dicho adeudo.

En la carpeta correspondiente al Estado de Morelos podrá encontrar póliza de egresos 654 por un importe de \$1500 (sic) pesos a nombre de Inmobiliaria Tito S.A. de C.V., y póliza cheque

506 por un importe de \$11,083.34 pesos a nombre de Salgado Martinez (sic) Ruben (sic) y recibo de honorarios folio 0003, póliza de diario 9 de reclasificación de cuentas del 31 de diciembre de 2000.

Respecto del Estado de Sonora, sírvase encontrar en su respectiva carpeta respecto a la cuenta 103-1032-500-045-000 la póliza de ingreso numero (sic) 3 del 2 de marzo de 2005, además, ficha de deposito (sic) y recibo de pago del comité municipal de Nogales.”

Respecto de la observación (...) del mismo rubro de cuentas por cobrar, donde solicita las gestiones efectuadas para cancelar los adeudos con antigüedad mayor a un año (...) me permito manifestar lo siguiente:

Ahora bien, respecto de la cuenta por cobrar por un importe de \$273,077.26 por concepto de Autofinanciamiento (Revistas y Librerías), sírvase encontrar en la carpeta correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, (sic) diversos escritos dirigidos a los deudores observados en el escrito que se contesta, por medio de los cuales se les requiere del pago del adeudo que mantienen con mi partido.

Ahora bien, en la carpeta del Estado de Durango, Chiapas, Hidalgo se anexan copias de escritos a los deudores con los que estamos acreditando que se han venido ejerciendo tambien (sic) acciones legales de cobro, por lo que estudiaremos la viabilidad de que en caso de seguir haciendo caso omiso a dichos requerimientos de pago, ejercer acciones judiciales de cobro.

En el Estado de Veracruz, se anexa integración de pagos y pólizas soporte de las cuentas por cobrar pendientes de Veracruz.

En el Estado de México, se anexa integración de cuentas por pagar (sic) complementada con los pagos que la acompañan.

En el Estado de Queretaro, (sic) podrá encontrar la integración de las cuentas 103-1032-22-018-002-000 a nombre de Tomas Perez (sic) de Santiago y cuenta 103-1032-22-999-001-004 a nombre de

Guerrero Contreras Simon (sic); se anexan pólizas de ingresos de ambos números 2 y 3 del 14 de marzo del 2005 y fichas de deposito (sic) correspondientes; además (sic), de las cuentas de impuesto estatal pagados por la cuenta federal con un saldo de \$77,017.77 y de impuestos pagados por cuenta federal de recursos propios por \$1,416.00, dichos saldos no son sujetos de cobro ya que son impuestos estatales pagados con recursos federales.

Respecto del Estado de Jalisco (sic), en su carpeta encontrara documentación en la que se justifican las cuentas de deudores, como son: polizas (sic) contables, y documentación soporte de los movimientos que justifican los saldos al 31 de diciembre de 2004.

En la carpeta correspondiente al Estado de Sonora, sirvase (sic) encontrar la integración de cuentas por cobrar, y documentación que avala las gestiones realizadas para su recuperación.”

...me permito presentar en la carpeta correspondiente al Distrito Federal, la integración de la cuenta por un importe de \$843,492.82 y el detalle de las pólizas que le acompañan”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Respecto a la diferencia por \$11,133,203.28, el partido no presentó la documentación que amparara la comprobación o reembolso de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho monto. En el **Anexo 8** del presente dictamen se detallan las subcuentas y personas que integran el citado importe.*

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el

partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder

público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido

político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe

oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$11,133,203.28, por lo que esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11,133,203.28 con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11,133,203.28.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado

que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,374,8.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$11,133,203.28, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en

el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del **1.84%** (uno punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,009,941.48** (cinco millones nueve mil novecientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.).

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 45 lo siguiente:

“45. El partido no proporcionó los comprobantes mediante los cuales documentó las operaciones que dieron origen a los saldos de los proveedores, por un monto total de \$349,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó que el partido omitió presentar los comprobantes mediante los cuales documentó las operaciones que dieron origen a los saldos de las subcuentas que se indican a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR/ACREEDOR	SALDO AL 31-12-04
COAHUILA	PD-96/06-00	NUCLEO RADIO MONCLOVA	\$150,000.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR/ACREEDOR	SALDO AL 31-12-04
ESTADO DE MÉXICO	PE-17/11-99	MAC ROLATIVAS	199,500.00
	PD-78/12-02	CORPORACIÓN DE NOTICIAS E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.	747,500.00
	PD-12/03-03	OUTDOOR SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.	2,584,516.24
	PD-23/03-03	MOBILIBRO URBANO, S.A. DE C.V.	421,995.75
TOTAL			\$4,103,511.99

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los comprobantes que dieron origen a los saldos antes citados, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentó la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para los créditos, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/883/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/64/05 de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

“...Del Estado de México, se anexa en su carpeta, póliza de diario 78 de diciembre de 2002, póliza de diario 34 de marzo de 2003, póliza de diario 35 de marzo de 2003, póliza de egresos 1,2 y 3 de diciembre de 1999.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada se observó que el partido entregó comprobantes que amparan el origen de saldos por pagar al 31 de diciembre de 2004 por \$3,754,011.99 correspondiente al Estado de México, por lo cual la observación se considera subsanada por dicho importe.”

Respecto a los proveedores restantes, el partido no proporcionó los comprobantes mediante los cuales documentó las operaciones que dieron origen a los saldos por \$349,500.00, razón por la cual, la observación se considera no subsanada por este importe al incumplir a lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4 del Reglamento en la materia. A continuación se indican los pasivos que integran dicho importe:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR/ACREEDOR	SALDO AL 31-12-04
COAHUILA	PD-96/06-00	NUCLEO RADIO MONCLOVA	\$150,000.00
ESTADO DE MÉXICO	PE-17/11-99	MAC ROLATIVAS	199,500.00
TOTAL			\$349,500.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o*

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:

“16.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.”

Del artículo antes transcrito se desprende que en aquéllos casos en que los partidos políticos registren pasivos *** en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

Ahora bien, las normas antes señaladas son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara los comprobantes que dieron origen a los saldos registrados en la cuenta “Proveedores”, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso los pagarés o letras de cambio que dieron origen a los registros contables correspondientes.

El partido dio contestación a la solicitud de la autoridad electoral, sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación que

correspondiente a para acreditar el origen de los saldos registrados en su contabilidad como cuentas por pagar por un monto de \$345,500.00

En consecuencia, con su conducta el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Lo anterior, toda vez que desatendió la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización relativa a presentar la documentación que dio origen a diversos registros contables que afectan su patrimonio, en específico, se trata de obligaciones contraídas por el partido con sus proveedores respecto de las cuales se desconoce el detalle al no haber presentado la documentación e información que sirva como soporte para comprobar los registros contables correspondientes.

En concreto, el partido con su actuar, incumplió la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, del código electoral federal, consistente en entregar a la Comisión la documentación en la que se sustentan los registros contables de cuentas por pagar. Documentación que la citada Comisión le solicitó para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, consistentes en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Adicionalmente, con su actuar el partido violentó lo dispuesto en el artículo 16.4 del reglamento de la materia, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encuentran debidamente soportados con la documentación que les dio origen. En concreto los relativos a las pólizas número PD-96/06-00 y PE-17/11-99, registradas en los Comités Estatales de Coahuila y el Estado de México respectivamente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, en tanto que si bien es cierto que el Partido acción Nacional atendió una parte de la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, omitió presentar la totalidad de los comprobantes que dieron origen a los saldos de sus proveedores.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que somete a un procedimiento de revisión es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Además, se tiene en cuenta que subsanó una parte de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que recibirá por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes durante el año 2005, un total de \$546,037,428.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$349,500.00 este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **773** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$34,950.00** (treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).